

**LA EXIGIBILIDAD DEL DERECHO AL MEDIO-AMBIENTE EN  
EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

**PAOLA ANDREA JURADO TORRES**

**JULIÁN EDUARDO PRADA URIBE**

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA  
FACULTAD DE DERECHO  
BUCARAMANGA  
2009**

LA EXIGIBILIDAD DEL DERECHO AL MEDIO-AMBIENTE EN  
EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

PAOLA ANDREA JURADO TORRES

JULIÁN EDUARDO PRADA URIBE

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA  
FACULTAD DE DERECHO  
BUCARAMANGA  
2009

LA EXIGIBILIDAD DEL DERECHO AL MEDIO-AMBIENTE EN  
EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

PAOLA ANDREA JURADO TORRES

JULIÁN EDUARDO PRADA URIBE

Trabajo de Grado para optar  
al título de Abogado

Directora:

Aída Fernández de los Campos  
Abogada y Licenciada en Diplomacia

Asesor Metodológico:

Carlos Saúl Pérez Albarracín  
Licenciado en Matemáticas

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA  
FACULTAD DE DERECHO  
BUCARAMANGA  
2009

**Nota de Aceptación**

---

---

---

---

---

---

---

**Firma del Presidente del Jurado**

---

**Firma del Jurado**

---

**Firma del Jurado**

**Bucaramanga, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2009**

*“La preservación del balance natural, la conservación de la estabilidad del ecosistema, la preservación de los recursos naturales, en definitiva la permanencia del planeta tierra es imprescindible para la generación y preservación de la vida y requiere acciones urgentes en virtud de la escala actual del daño ambiental y su impacto en el ser humano, en su bienestar y en su dignidad”*

KSENTINI, Fatma Zohra

## **CONTENIDO**

<b>ABREVIATURAS</b> .....	x
<b>EXTRANJERISMOS</b> .....	xiv
<b>RESUMEN</b> .....	xvi
<b>ABSTRACT</b> .....	xvii

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **PRESENTACIÓN**

1. Tema .....	2
2. Justificación .....	3
3. Problema .....	5
4. Objetivos.....	5
5. Hipótesis.....	6
6. Variable .....	6
7. Investigaciones y Estudios acerca del Tema.....	6

### **CAPÍTULO SEGUNDO**

#### **MARCO TEÓRICO**

1. Naturaleza de los Derechos Humanos .....	9
2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos .....	11

2.1	Antecedentes .....	11
2.1.1	Origen de la Organización de los Estados Americanos.....	11
2.1.2	Sistema Interamericano de Derechos Humanos .....	15
2.2	Fuentes del Derecho en el Sistema Interamericano .....	21
2.2.1	Fuentes Formales.....	22
2.2.1.1	Ius Cogens .....	23
2.2.1.2	Tratados.....	23
2.2.1.3	Actos Jurídicos Unilaterales .....	25
2.2.1.4	Costumbre Internacional .....	25
2.2.1.5	Principios Generales del Derecho .....	26
2.2.1.6	Jurisprudencia Internacional.....	26
2.2.2	Fuentes Reales .....	26
2.2.1.7	Soft Law .....	27
2.2.1.8	Doctrina .....	28
2.3	Organización del Sistema Interamericano .....	28
2.3.1	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	28
2.3.1.1	Estructura .....	29
2.3.1.2	Funciones .....	29
2.3.2	Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	31
2.3.2.1	Estructura .....	31
2.3.2.2	Funciones .....	32
2.4	Obligaciones Generales de los Estados Partes del Sistema Interamericano.....	32
2.5	Procedimiento por Violación a los Derechos Humanos .....	36
2.5.1	Trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos .....	37
2.5.1.1	Análisis de Forma.....	37
	- Competencia .....	37

- Admisibilidad .....	41
2.5.1.2 Análisis de Fondo .....	42
2.5.2 Trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	43
2.5.2.1 Análisis de Forma.....	44
- Competencia .....	44
- Admisibilidad .....	46
2.5.2.2 Análisis de Fondo .....	47
3. Derecho al Medio-Ambiente en el Sistema Interamericano .....	47
3.1 Antecedentes .....	48
3.1.1 Medio-Ambiente en el Derecho Positivo.....	48
3.1.2 Recepción del Derecho al Medio-Ambiente en el Sistema Interamericano.....	49
3.2 Conceptualización del Derecho al Medio-Ambiente.....	54
3.2.1 Naturaleza Jurídica .....	57
3.2.2 Titularidad del Derecho .....	58
3.2.3 Objeto del Derecho .....	58
3.2.4 Finalidad.....	58

## CAPÍTULO TERCERO

### **TRABAJO DE CAMPO**

1. Tipo de investigación.....	60
2. Metodología.....	60
3. Análisis de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículo 26 y Artículo 29 .....	63
3.1 Artículo 26 de la Convención Americana.....	63
▪ Principio de Progresividad .....	63



▪ Compromiso de Adoptar Providencias por Vía Legislativa u Otros Medios Apropriados .....	65
▪ Plena Efectividad de los Derechos Humanos.....	66
▪ Medida de los Recursos Disponibles .....	66
▪ Nivel Interno y Cooperación Internacional .....	67
▪ Normas Económicas, Sociales y Culturales de la Carta de la OEA.....	68
3.2 Artículo 29 de la Convención Americana.....	72

CAPÍTULO CUARTO  
**INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

1. Desarrollo Progresivo de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales .....	76
2. Desarrollo Progresivo del Derecho al Medio-Ambiente .....	78
3. Violación al Deber de Desarrollo Progresivo del Derecho al Medio-Ambiente.....	80
<b>CONCLUSIONES</b> .....	82
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	85
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	87

## ABREVIATURAS

<b><i>AG de las NU</i></b>	Asamblea General de las Naciones Unidas
<b><i>AG de la OEA</i></b>	Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos
<b><i>Art.</i></b>	Artículo
<b><i>Cap.</i></b>	Capítulo
<b><i>Carta de la Naturaleza</i></b>	Carta Mundial de la Naturaleza
<b><i>Col.</i></b>	Columna
<b><i>c.</i></b>	Contra
<b><i>Cfr.</i></b>	Confero
<b><i>Comisión IDH, Comisión</i></b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
<b><i>Comité DESC</i></b>	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas
<b><i>Convención Americana</i></b>	Convención Americana sobre Derechos Humanos
<b><i>Convención contra la Discriminación por Discapacidad</i></b>	Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad
<b><i>Convención de Belém do Pará</i></b>	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

<b><i>Convención contra la Tortura</i></b>	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
<b><i>Convención contra la Desaparición Forzada</i></b>	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
<b><i>Convención de Viena</i></b>	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
<b><i>Corte IDH, Corte</i></b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b><i>Declaración de Estocolmo</i></b>	Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente
<b><i>DUDH</i></b>	Declaración Universal de los Derechos Humanos
<b><i>Declaración Americana</i></b>	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
<b><i>Declaración de Río</i></b>	Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo
<b><i>Ed.</i></b>	Edición
<b><i>Estatuto de la Comisión</i></b>	Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
<b><i>Estatuto de la Corte</i></b>	Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b><i>IIDH</i></b>	Instituto Interamericano de Derechos Humanos
<b><i>núm.</i></b>	Número
<b><i>OC</i></b>	Opinión Consultiva
<b><i>Op. Cit.</i></b>	Opus Citatum

<b>OEA</b>	Organización de Estados Americanos
<b>ONU</b>	Organización de las Naciones Unidas
<b>PIDESC</b>	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
<b>PIDCP</b>	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
<b>p.</b>	Página
<b>párr.</b>	Párrafo
<b>pie de p.</b>	Pie de página
<b>Protocolo de San Salvador</b>	Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
<b>Protocolo para Abolir la Pena de Muerte</b>	Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte
<b>Reglamento de la Comisión</b>	Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
<b>Reglamento de la Corte</b>	Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>Res.</b>	Resolución
<b>Sec.</b>	Sección
<b>sigs.</b>	Siguientes
<b>Sistema Interamericano</b>	Sistema Interamericano de Promoción y Protección a los Derechos Humanos
<b>Tít.</b>	Título

<b>T.</b>	Tomo
<b>Trad.</b>	Traducción
<b>Vol.</b>	Volumen

## EXTRANJERISMOS

<b><i>Common law</i></b>	Derecho anglosajón
<b><i>Confere, Cfr.</i></b>	Confróntese, véase
<b><i>Consuetudo</i></b>	Norma general introducida por los usos comunitarios
<b><i>Corpus iuris</i></b>	Ordenamiento jurídico
<b><i>Diuturnitas</i></b>	Práctica uniforme y continuada
<b><i>Ibidem</i></b>	Igual a la referencia previa
<b><i>In loco</i></b>	En el lugar
<b><i>Infra</i></b>	Inferior, abajo, posterior
<b><i>Ius Cogens</i></b>	Normas imperativas de Derecho
<b><i>Ius necessarium</i></b>	Derecho necesario, orden natural
<b><i>Ius standi</i></b>	Capacidad para comparecer como parte en una relación jurídico procesal
<b><i>Lex Specialis</i></b>	Especialidad normativa, ley que regula un tema en particular
<b><i>Locus standi in iudicio</i></b>	Legitimación activa del sujeto en la relación jurídico procesal
<b><i>Opinio iuris sive</i></b>	Convicción de la obligatoriedad jurídica

<b><i>necessitatis</i></b>	de un comportamiento
<b><i>Opus citatum, Op. Cit.</i></b>	Obra citada
<b><i>Prima facie</i></b>	A primera vista
<b><i>Pro homine</i></b>	A favor del ser humano
<b><i>Raison d'être</i></b>	Razón de ser
<b><i>Ratione loci</i></b>	En razón al lugar
<b><i>Ratione materiae</i></b>	En razón a la materia
<b><i>Ratione personae</i></b>	En razón a la persona
<b><i>Ratione temporis</i></b>	En razón al tiempo
<b><i>Restitutio in integrum</i></b>	Reparación integral
<b><i>Soft law</i></b>	Norma blanda
<b><i>Substratum</i></b>	Substrato, base
<b><i>Supra</i></b>	Superior, arriba, anterior

## RESUMEN

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos abarca el conjunto de principios, normas e instituciones orientados a la promoción y protección de los derechos humanos en el hemisferio occidental; sin embargo, en relación con el derecho al medio-ambiente no existe acuerdo en torno a la posibilidad de reclamar la ejecución de las obligaciones que se derivan de éste, toda vez que ninguno de los instrumentos jurídicos del Sistema Interamericano advierte su carácter exigible.

En este sentido, la exigibilidad del derecho al medio-ambiente sólo puede reposar en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en la interpretación conjunta del artículo 26, sobre el deber de adoptar providencias para lograr progresivamente la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales; y el artículo 29, que fija la regla de interpretación *pro homine* acerca de los derechos consagrados en la Convención.

**Palabras Clave:** Sistema Interamericano de Derechos Humanos, derecho al medio-ambiente, exigibilidad.



## **ABSTRACT**

The Inter-American System of Human Rights includes the set of principles, norms and institutions oriented to the promotion and protection of the human rights; nevertheless, in relation to the environment human right does not exist agreement in the possibility of demanding the execution of the obligations that derive from this right, taking into account that any of the legal instruments of the Inter-American System notices its exigible character.

In this sense, the exigibility of the environment human right only can rest in the American Convention on Human Rights, specifically in the joint interpretation of article 26, on having to adopt measures that progressively obtain the effectiveness of the economic, social and cultural rights; and the article 29, that fixes the interpretation rule *pro homine* about the consecrated rights in the Convention.

**Key words:** Inter-American System of Human rights, environment human right, exigibility.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

---

### **PRESENTACIÓN**

## **CAPITULO PRIMERO**

### **PRESENTACIÓN**

#### **1. TEMA**

Los Estados del hemisferio occidental se enfrentan a serios inconvenientes medio-ambientales que afectan los derechos de sus habitantes<sup>1</sup>: la cubierta forestal natural pierde más de siete millones de hectáreas anualmente; la degradación del suelo afecta el veinte por ciento del área regional; más del veinticinco por ciento de la población carece de suministro adecuado de líquido potable debido a la contaminación industrial, agrícola y domiciliaria; la acumulación de partículas en suspensión hacen del aire un compuesto tóxico en áreas urbanas y periféricas, además de contribuir al cambio climático.

A nivel regional, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante Sistema Interamericano) abarca el conjunto de principios, normas e instituciones orientados a la promoción y protección de los derechos humanos en el continente. Sin embargo, en relación con el derecho al medio-ambiente no existe acuerdo en torno a su exigibilidad o posibilidad de reclamar la ejecución de las obligaciones que se derivan de éste<sup>2-3</sup>.

---

<sup>1</sup> Cfr. PNUMA. Perspectivas del Medio Ambiente Mundial. GEO 2000. 1999. Sec. Norteamérica, Latinoamérica y el Caribe.

<sup>2</sup> Cfr. ABRAMOVICH COSARIN, Víctor E. Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Denuncia ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. Trabajo elaborado para la obtención del certificado académico del XV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos Fernando Volio Jiménez, dictado de 16 al 27 de junio de 1997 en San José de Costa Rica.

<sup>3</sup> “El derecho en el sentido subjetivo sólo existe cuando en el caso de una falta de cumplimiento de la obligación, la sanción que el órgano de aplicación jurídica tiene que dictar se efectúa por mandato del sujeto cuyos intereses fueron violados. [...]. En este sentido tener un derecho subjetivo significa tener un poder jurídico otorgado por el derecho objetivo, es decir, tener el poder de tomar parte en la generación de una norma jurídica individual por

De tal forma, el presente trabajo de investigación desarrolla como tema LA EXIGIBILIDAD DEL DERECHO AL MEDIO-AMBIENTE EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

## 2. JUSTIFICACIÓN

Pese al reconocimiento del derecho al medio-ambiente en el Sistema Interamericano<sup>4</sup>, ninguno de los instrumentos jurídicos regionales advierte su carácter exigible:

- La Carta de la Organización de los Estados Americanos (En adelante Carta de la OEA) dedica un capítulo al “Desarrollo Integral” de los Estados miembros, no obstante, el documento presenta aspiraciones políticas desprovistas de recursos para asegurar su observancia<sup>5</sup>;
- La Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante Declaración Americana) propone algunos elementos del derecho al medio-ambiente, pero su naturaleza vinculante es limitada<sup>6</sup>;
- El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante Protocolo de San Salvador), aunque consagra el derecho al medio-ambiente, restringe la

---

medio de la acción específica: la demanda o la queja”. Cfr. KELSEN, Hans. Teoría General de las Normas. México. 1994. p.142-143.

<sup>4</sup> Cfr. Carta de la Organización de los Estados Americanos. Artículos 34.1) y 45.a); Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo XI; Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Artículo 26; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 11; Carta Democrática Interamericana. Artículo 15.

<sup>5</sup> La Carta de la Organización de los Estados Americanos fue aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia. 1948. Reformada por: el Protocolo de Buenos Aires de 1967; el Protocolo de Cartagena de Indias de 1985; el Protocolo de Washington de 1992; y el Protocolo de Managua de 1993.

<sup>6</sup> La Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre fue aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia. 1948.

actividad jurisdiccional del Sistema Interamericano al respecto<sup>7</sup>; y,

- La Carta Democrática Interamericana contempla el medio-ambiente como un objetivo estatal y no como un derecho humano<sup>8</sup>.

Así que, la exigibilidad del derecho al medio-ambiente sólo puede reposar en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención Americana), específicamente en la interpretación conjunta de los artículos 26 y 29 de la misma<sup>9</sup>.

- El artículo 26 se refiere al deber de adoptar providencias para lograr progresivamente la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales; y,
- El artículo 29 fija la regla de interpretación *pro homine* acerca de los derechos consagrados en la Convención.

En este orden de ideas, el tipo investigativo que corresponde es jurídico. El estudio desarrolla el tratamiento del derecho al medio-ambiente en el Sistema Interamericano a través del análisis e interpretación de las normas contenidas en la Convención Americana.

La investigación representa una oportunidad para afianzar la concepción del medio-ambiente como derecho humano y, además, contribuir a la integralidad de los derechos humanos en oposición a clasificaciones o categorizaciones doctrinales.

---

<sup>7</sup> El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue adoptado en el Décimo Octavo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA. San Salvador, El Salvador. 1988. En vigor desde el 16 de noviembre de 1999.

<sup>8</sup> La Carta Democrática Interamericana fue adoptada en Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA. Lima, Perú. 2001. En vigor desde el 18 de julio de 1978.

<sup>9</sup> La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue adoptada en la Conferencia Internacional Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica. 1969. En vigor desde el 18 de julio de 1978.

### **3. PROBLEMA**

El problema correspondiente a la exigibilidad del derecho al medio-ambiente en el Sistema Interamericano, está planteado en los siguientes términos:

---

El mecanismo que prevé la Convención Americana sobre Derechos Humanos para exigir el derecho al medio-ambiente en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

---

### **4. OBJETIVOS**

La condición de derecho humano referida al medio-ambiente precisa, entre otros atributos, el de su exigibilidad. Con base a ello se fija el objetivo general del trabajo y los objetivos específicos para su consecución:

- **Objetivo General**

- Determinar el procedimiento para exigir el derecho al medio-ambiente en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

- **Objetivos Específicos**

- Describir la estructura orgánica y funcional del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- Recopilar el ordenamiento jurídico que identifica y define el derecho al medio-ambiente en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- Analizar el mecanismo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos para exigir el derecho al medio-

ambiente en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

## **5. HIPÓTESIS**

La hipótesis objeto de estudio puntualiza el mecanismo de la Convención Americana para exigir el derecho al medio-ambiente en el Sistema Interamericano, a saber:

---

El deber de desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 26), apoyado en la fórmula de interpretación *pro homine* (artículo 29), permite exigir el derecho al medio-ambiente en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

---

## **6. VARIABLE**

El fenómeno que depende del análisis e interpretación de los artículos 26 y 29 de la Convención Americana es, justamente, la exigibilidad del derecho al medio-ambiente en el Sistema Interamericano.

## **7. INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS ACERCA DEL TEMA**

Previo a la demarcación teórica de la investigación, en seguida se reseña la doctrina consultada sobre el tema.

Las cuestiones ambientales han sido expuestas en diversas publicaciones que comentan su evolución como disciplina y como derecho, establecen su contenido y abordan su exigibilidad. De este modo resultan básicas las obras especializadas del Departamento de Derecho Ambiental de la Universidad Externado de Colombia: “Lecturas del Derecho del Medio Ambiente”.

En el plano internacional se encuentran las tesis formuladas por la organización Terre des Hommes, destacándose la obra “El Derecho a La Equidad: Ética y Mundialización Social”; junto a las

consideraciones del Observatorio DESC en “El Derecho a Exigir Nuestros Derechos: Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Panorama Internacional”.

De igual manera, documentos como “Las Exigencias de la Sociedad Civil y la Responsabilidad del Estado (DESC)”, publicado por Maribel Wolf; “Las Estrategias para la Aplicación de los DESC”, elaborado por el Centro de Estudios Legales y Sociales; “¿Todo o nada? Principio de integralidad y derechos sociales”, de Ángel Libardo Herreño Hernández; “Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en América Latina. Del Invento a La Herramienta”, coordinado por Alicia Ely Yamin; y los informes presentados por Sofía Bordenave, Romina Picolotti, Antonio Cançado Trindade y Víctor Abramovich; abordan la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en los países latinoamericanos y en las redes de derechos humanos.

El acceso al Sistema Interamericano por la violación del derecho al medio-ambiente, a su turno, ha sido examinado por la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA), que recientemente editó la “Guía de Defensa Ambiental: Construyendo la Estrategia para el Litigio de Casos ante el Sistema Interamericano”; la cual instruye acerca de las herramientas que brinda el sistema para interpelar la trasgresión de los derechos humanos por la degradación del medio-ambiente.



## **CAPÍTULO SEGUNDO**

---

### **MARCO TEÓRICO**

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **MARCO TEÓRICO**

El marco teórico de la investigación comprende la descripción del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la definición del derecho humano al medio-ambiente. Lo anterior con el propósito de ubicar al lector y contextualizarlo respecto de ambos núcleos temáticos.

Por lo tanto, este capítulo abarca: (i) la noción de los derechos humanos; (ii) la exposición del Sistema Interamericano en razón de sus antecedentes, estructura y funcionamiento; y, (iii) la caracterización del derecho al medio-ambiente.

#### **1. NATURALEZA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Para tratar la exigibilidad del derecho al medio-ambiente en el Sistema Interamericano es necesario partir de su origen conceptual: los derechos humanos.

Desde la aparición del ser humano, la memoria de sus derechos es, a grandes rasgos, la lucha de los oprimidos contra los opresores, de los débiles contra los fuertes y de los explotados contra los grupos explotadores.

“[B]ajo el régimen de la esclavitud, el gobierno fue el instrumento de la dictadura de clase de los amos. Bajo el régimen feudal, el Estado era un instrumento en manos de la aristocracia, utilizado para dominar a los vasallos o siervos de la gleba. Bajo el régimen liberal o burgués, el Estado, independiente de su forma política, fue el instrumento de que los capitalistas se valieron para defender su opulencia. Y bajo el régimen socialista, el

Estado sacrificó la libertad individual en aras del bienestar social general”<sup>10</sup>.

Los derechos humanos permearon entonces la filosofía y evolucionaron hasta alcanzar reconocimiento legal, definiéndose como prerrogativas inherentes a todos los seres humanos, esto es, demandas de libertades, facultades o prestaciones directamente vinculadas a la dignidad o al valor intrínseco de la persona<sup>11</sup>, reconocidas como legítimas y consideradas objeto de protección jurídica en la esfera interna y en el plano internacional<sup>12</sup>.

Sin embargo, los derechos humanos no deben ni pueden ser confundidos con otros derechos subjetivos cualquiera. Los derechos humanos están soportados en principios que los distinguen como<sup>13</sup>:

- Universales, en relación a la titularidad de los derechos y a la promoción y protección de los bienes jurídicos;
- Incondicionados e inalienables, puesto que afectan las dimensiones más entrañables de la personalidad. Éstas aspiraciones jurídicas no toleran discusión ni transacción

---

<sup>10</sup> CAMARGO, Pedro Pablo. Manual de Derechos Humanos. Segunda Edición. Bogotá: Leyer, 2003. p.15

<sup>11</sup> “Un elemento de los derechos es el acto de reivindicar y exigir. La formulación de los derechos humanos es un requerimiento enfático frente a una condición percibida como inhumana. No es una petición humilde, por el contrario, la reclamación se sustenta en principios de dignidad y justicia. En este sentido, los principios de dignidad y justicia constituyen el soporte moral de los derechos. Representan los postulados acerca del valor intrínseco de lo humano para lograr su no instrumentalización”. Cfr. Defensoría del Pueblo. ¿Qué son los Derechos Humanos? Red Nacional de Promotores de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo. [En línea] <[http://www.unilibre.edu.co/catedra\\_ger/molina/derechos.htm](http://www.unilibre.edu.co/catedra_ger/molina/derechos.htm)> [Consultado en febrero 2009].

<sup>12</sup> “Los derechos humanos se ubican en el cruce de caminos entre la moral, el derecho y la política. Cualquier análisis que descuide la dimensión jurídica de los derechos humanos, no tome en serio su carga ética, o subestime las políticas que aseguran las condiciones de posibilidad para su ejercicio, resultará irremediamente unilateral e insatisfactoria”. Cfr. *Ibidem*.

<sup>13</sup> Cfr. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. ¿Qué son los Derechos Humanos? [En línea] <<http://www.ohchr.org>> [Consultado en febrero 2009].

alguna, se imponen como exigencias que deben ser atendidas de manera prioritaria<sup>14</sup>;

- Imprescriptibles e inviolables en su esencia: la dignidad como estado moral no se pierde bajo ninguna circunstancia;
- Indivisibles, luego poseen idéntico rango y jerarquía;
- Interrelacionados e Interdependientes. La materialización de un derecho obedece, total o parcialmente, a la satisfacción y armonía de otros derechos. A la par, su privación afecta negativamente a los demás; e,
- Iguales materialmente y no-discriminatorios por motivos de raza, color, sexo, etnia, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, discapacidad, propiedad, nacimiento u otra cualidad.

## **2. SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos es el conjunto de normas e instituciones encauzados al fomento y la tutela de los derechos humanos en el hemisferio occidental<sup>15</sup>. A continuación se presentan los antecedentes y constitución del sistema regional, su componente orgánico y adecuación funcional, así como las fuentes jurídicas en las que se sostiene.

### **2.1 Antecedentes**

#### **2.1.1 Origen de la Organización de los Estados Americanos**

La historia de un orden político interamericano se halla perfilada desde la consolidación de los Estados del continente a inicios del siglo XIX, cuando apareció en la mente de Simón José Antonio de la Santísima Trinidad Bolívar Palacios Ponte y Blanco una congregación anfictiónica que tuviera por objeto la unión de los antes denominados Reinos Castellanos de las Indias.

---

<sup>14</sup> Cfr. DWORKIN, Ronald. Los derechos en serio. Barcelona: Ariel, 1997. p. 31.

<sup>15</sup> Cfr. BARBOSA DELGADO, Francisco R. Litigio Interamericano. Perspectiva Jurídica del Sistema de Protección de Derechos Humanos. Bogotá: Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, 2002. p. 71.

"Es una idea grandiosa pretender formar de todo el Mundo Nuevo una sola nación con un solo vínculo que ligue sus partes entre sí y con el todo. Ya que tiene un origen, una lengua, unas costumbres y una religión, debería, por ende, tener un solo gobierno que confederase los diferentes Estados que hayan de formarse; [...] ¡Qué bello sería que el Istmo de Panamá fuese para nosotros lo que el de Corinto para los griegos! Ojalá que algún día tengamos la fortuna de instalar allí un augusto congreso de los representantes de las repúblicas, reinos e imperios a tratar y discutir sobre los altos intereses de la paz y de la guerra, con las naciones de las otras partes del mundo. Esta especie de corporación podrá tener lugar en alguna época dichosa de nuestra regeneración"<sup>16</sup>.

Simón Bolívar exteriorizó su ideología en relación con los problemas del continente a fin de promover la creación de una liga de naciones culturalmente identificadas, regida por una política exterior colectiva, bajo una autoridad instituida de común acuerdo y comprometidas a la protección recíproca en caso de hostilidad externa<sup>17</sup>.

“El día que nuestros plenipotenciarios hagan el canje de sus poderes, se fijará en la historia diplomática de América una época inmortal. Cuando, después de cien siglos, la posteridad busque el origen de nuestro derecho público, y recuerden los pactos que consolidaron su destino, registrarán con respeto los protocolos del Istmo. En él, encontrarán el plan de las primeras alianzas, que trazará la marcha de nuestras relaciones con el universo”<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> Fragmento de la Carta de Jamaica escrita por Simón Bolívar el 6 de septiembre de 1815 en Kingston, Jamaica. Cfr. Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile. Antecedentes, balance y perspectivas del Sistema Interamericano. Santiago: Editorial Universitaria de Chile, 1977. p. 32.

<sup>17</sup> Cfr. MONROY CABRA, Marco G. Derecho Internacional Público. Bogotá: Editorial Temis, 1998. p. 385

<sup>18</sup> Fragmento de la Convocatoria al Congreso de Panamá escrita por Simón Bolívar el 7 de diciembre de 1824 en Lima, Perú. Cfr. Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile. Op. Cit. p. 36.

Fue así como finalmente, en el año de 1826, se celebró el Congreso de Panamá. Al llamado concurren representantes de la Gran Colombia<sup>19</sup>, Centro América<sup>20</sup>, Perú, y los Estados Unidos Mexicanos; no obstante, dejaron de asistir Chile, Brasil y las Provincias Unidas del Río de la Plata<sup>21-22</sup>. Como observadores y consejeros intervinieron delegados de la Gran Bretaña y Holanda<sup>23</sup>.

En el transcurso de la última plenaria, oficiada la noche del 15 de julio de 1826, los plenipotenciarios procedieron a firmar el Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua; la Convención de Contingentes Navales y Terrestres; y el acuerdo para reanudar en 1827 las sesiones en la Villa de Tacubaya, Estados Unidos Mexicanos<sup>24</sup>.

“El objeto de este pacto perpetuo será sostener en común, defensiva y ofensivamente, la soberanía e independencia de todas y cada una de las potencias confederadas de América contra toda dominación extranjera; y asegurar para siempre los goces de una paz inalterable y promover al efecto la mejor armonía y buena inteligencia, así entre sus pueblos, ciudadanos y súbditos, respectivamente, como con las demás potencias con quienes deben mantener o entrar en relaciones amistosas”<sup>25</sup>.

---

<sup>19</sup> Actualmente Colombia, Venezuela, Ecuador y Panamá.

<sup>20</sup> Actualmente Costa Rica, Guatemala, Nicaragua, Honduras y El Salvador.

<sup>21</sup> Actualmente Argentina, Paraguay, Uruguay y parte de Bolivia.

<sup>22</sup> A pesar que Bolivia nombró a sus plenipotenciarios, estos nunca asistieron a la reunión. Respecto de las otras posibles ausencias Simón Bolívar había escrito una nota al Ministro de Hacienda y Relaciones Exteriores de la Gran Colombia, José Rafael Revenga: "No tengo ninguna esperanza de que Chile y las Provincias Unidas de Río de la Plata entren en la confederación de buena fe, ni adopten el proyecto tal cual se ha presentado; por el contrario, los creo perjudiciales. Estos dos países están en una situación lamentable y casi sin gobiernos". Cfr. GAVIRIA LIÉVANO, Enrique, Derecho Internacional Público. Quinta Edición. Bogotá: Editorial Temis, 2005. p. 405-406.

<sup>23</sup> Los Estados Unidos de América designó a Ricardo C. Anderson como observador de la cita, pero este falleció antes de llegar a Panamá; por otra parte, John Sergeant, el segundo delegado, arribó a la sede de la reunión cuando habían concluido las deliberaciones.

<sup>24</sup> Cfr. Fundación Polar. Historia de Venezuela. [En línea] <[http://www.simon-bolivar.org/bolivar/c\\_a\\_de\\_panama1.html](http://www.simon-bolivar.org/bolivar/c_a_de_panama1.html)> [Consultado en diciembre de 2008].

<sup>25</sup> Cfr. Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua. Artículo 2.

Pese a todo, la coalición nunca nació. El 9 de octubre de 1928 “se declararon fenecidos los esfuerzos para una resurrección de la asamblea”<sup>26</sup>.

Después del frustrado Congreso Anfictiónico de Panamá, surgieron algunas iniciativas encaminadas a establecer la unidad. Empero, los intentos por revivir el pacto hispanoamericano, tal como fue concebido por Simón Bolívar, se diluyeron, pues “los Estados Unidos de América emergieron como el coloso del norte para imponer su hegemonía sobre las naciones ubicadas al sur del Río Bravo”<sup>27</sup>.

Precisamente, fue el gobierno norteamericano el que se propuso reunir al continente en la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, Estados Unidos de América, entre el 2 de octubre de 1889 y el 19 de abril de 1890, para gestar la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas, núcleo societario que luego tomaría el nombre de Unión Panamericana.

A partir de ese momento sobrevendrían diez encuentros ordinarios<sup>28</sup> y otros siete de carácter extraordinario<sup>29</sup> con el propósito de estructurar y ajustar, por medio de resoluciones, el vínculo regional.

Durante la Novena Conferencia Internacional Americana se aprobó la Carta de la Organización de los Estados Americanos. El instrumento, suscrito el 30 de abril de 1948 y en vigor desde el 13 de abril de 1951, se encargó de formalizar una articulación internacional creada por los Estados del hemisferio a fin de “lograr un orden de paz y justicia, fomentar su solidaridad y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia”<sup>30</sup>.

La Organización de los Estados Americanos (en adelante OEA) comprometió su naturaleza en principios que condujeron al Sistema

<sup>26</sup> Cfr. GUAL, Pedro; ZUBIETA, Pedro. Congresos de Panamá y Villa de Tacubaya. Bogotá. 1912. p. 17; CAMARGO, Pedro Pablo. Tratado de Derecho Internacional Público. Cuarta Edición. Bogotá: Editorial Leyer: 2007. p. 679.

<sup>27</sup> Cfr. CAMARGO, Pedro Pablo. Tratado de Derecho Internacional Público. Op. Cit. p. 679-680.

<sup>28</sup> Washington (1889-1890); México (1901-1902); Río de Janeiro (1906); Buenos Aires (1910); Santiago de Chile (1923); La Habana (1928); Montevideo (1933); Lima (1938); Bogotá (1948); y Caracas (1954).

<sup>29</sup> Washington (1928-1929); Buenos Aires (1936); México (1945); Río de Janeiro (1947); Washington (1964); Río de Janeiro (1965); y Buenos Aires (1967).

<sup>30</sup> Cfr. Carta de la OEA. Artículo 1.

Interamericano de Derechos Humanos: (i) la validez del derecho internacional como norma de conducta en sus relaciones recíprocas; (ii) el orden internacional con fundamento en el respeto a la personalidad, la soberanía y la independencia de los Estados y en el fiel cumplimiento de sus obligaciones; (iii) la buena fe como rectora de las relaciones recíprocas; (iv) la solidaridad como requisito de la alineación política de los Estados sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa; (v) la condena a toda guerra de agresión; (vi) el derecho de todo Estado a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga; (vii) la eliminación de la pobreza extrema como parte esencial de la promoción y consolidación de la democracia representativa y soporte de una responsabilidad común y compartida de los Estados americanos; (viii) el significado de la agresión contra un Estado como agresión contra todos ellos; (ix) la resolución por medios pacíficos de las controversias internacionales; (x) la justicia social como condición de la paz duradera; (xi) la cooperación económica como elemento sustancial para el bienestar y la prosperidad de los pueblos del continente; (xii) la vigencia de los derechos de la persona humana sin distinción de raza, nacionalidad, credo y sexo<sup>31</sup>; y, (xiii) la unidad espiritual de las Américas, el respeto de la personalidad cultural y la orientación educativa hacia la justicia, la libertad y la paz<sup>32</sup>.

### **2.1.2 Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

En el marco de las reuniones continentales, mientras trascurría la Octava Conferencia Internacional Americana fueron expedidas las primeras proclamas que mencionaban algunos derechos humanos: la Resolución sobre Libre Asociación y Libertad de Expresión de los Obreros; la Declaración de Lima a Favor de los Derechos de la Mujer; la Protección de los Núcleos Indígenas Americanos; y la Declaración en Defensa de los Derechos Humanos<sup>33</sup>.

---

<sup>31</sup> El preámbulo de la Carta de la OEA reafirma este principio al indicar que: "el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre".

<sup>32</sup> Cfr. Carta de la OEA. Artículo 3.

<sup>33</sup> Cfr. Conferencias Internacionales Americanas. Primer Suplemento 1938-1942. Washington. Dotación Camegie para la Paz Internacional. 1943. p. 26 y sigs.



Ulteriormente, en 1945, “[l]a Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y de la Paz adoptó, entre otras resoluciones, dos que influyeron sobre el desarrollo del Sistema Interamericano de Promoción y Protección a los Derechos Humanos: la Resolución XXVII, intitulada Libertad de Información, y la Resolución XL, sobre Protección Internacional de los Derechos Esenciales del Hombre. En la primera de las resoluciones citadas, los Estados americanos manifestaban una vez más su “firme anhelo [de] asegurar una paz que defienda y proteja, en todas las regiones de la tierra, los derechos fundamentales del hombre”<sup>34</sup>; por su parte, la segunda resolución [...] proclamó “la adhesión de las Repúblicas Americanas a las reglas del Derecho Internacional para la salvaguardia de los derechos esenciales del hombre”<sup>35</sup>, y se pronunció en favor de un Sistema de Protección Internacional [...]”<sup>36</sup>.

Durante la Conferencia de Petrópolis de 1947, unido a la aprobación del Tratado Interamericano de Asistencia Reciproca (TIAR), el compromiso adquirido con los derechos humanos continuó siendo pregonado.

“[L]a paz se funda en la justicia y en el orden moral y, por tanto, en el reconocimiento y la protección internacional de los derechos y libertades de la persona humana”<sup>37</sup>.

Así, el proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, preparado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos<sup>38</sup> y presentado y aprobado en la Novena Conferencia

---

<sup>34</sup> Cfr. Conferencias Internacionales Americanas. Segundo Suplemento 1945-1954. Washington. Dotación Camegie para la Paz Internacional. 1945. p. 44 y 45.

<sup>35</sup> Ibidem. p. 52 y 53.

<sup>36</sup> Cfr. Comisión IDH; Corte IDH. Inter-American Yearbook on Human Rights. 1996 a. Martinus Nijhoff Publishers, 1998. p. 11.

<sup>37</sup> Cfr. Tratado Interamericano de Asistencia Reciproca. Preámbulo.

<sup>38</sup> El Consejo Interamericano de Jurisconsultos es actualmente conocido con el nombre de Comité Jurídico Interamericano. Este último es el cuerpo consultivo de la OEA en asuntos jurídicos y promotor del desarrollo progresivo y la codificación del Derecho Internacional.

Internacional Americana, formalizó el consenso regional acerca de los derechos humanos<sup>39</sup>.

“[L]os pueblos americanos han dignificado la persona humana y [...] sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad;

[...E]n repetidas ocasiones, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana;

[...L]a protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución;

[...L]a consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán reforzarlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias”<sup>40</sup>.

Igualmente, al momento de la Décima Conferencia Internacional Americana se suscribió la Resolución sobre el Fortalecimiento del Sistema de Derechos Humanos, asentándose como el primer

---

<sup>39</sup> No obstante, careció del poder vinculante que puede ofrecer una convención según la doctrina prevaleciente, aunque es un documento que contiene gran autoridad moral, al punto de lograr inspirar legislaciones internas y servir de antecedente a otros documentos jurídicos internacionales. Cfr. GARCÍA BAUER, Carlos. Los derechos humanos preocupación universal. Guatemala: Universidad de San Carlos, 1960. p. 524.

<sup>40</sup> Cfr. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Preámbulo.

programa de acción y promoción de estos<sup>41</sup>; y la Declaración de Caracas que reiteró:

“La convicción de los Estados americanos de que uno de los medios más eficaces para robustecer sus instituciones democrática consiste en vigorizar el respeto a los derechos individuales y sociales del hombre, sin discriminación alguna, y en mantener y estimular una efectiva política de bienestar económico y justicia social destinada a elevar el nivel de vida de sus pueblos”<sup>42</sup>.

Pero no fue sino hasta la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores<sup>43</sup>, efectuada en 1959, que se concertó la solicitud al Consejo Interamericano de Jurisconsultos para que procediera a realizar un arquetipo de convención sobre derechos humanos y que, además, elaborara el proyecto sobre la creación de un tribunal interamericano de derechos humanos y otros órganos adecuados para su tutela y observancia<sup>44</sup>.

“[O]nce años de proclamada la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, y habiéndose avanzado paralelamente en el seno de la Organización de las Naciones Unidas y de la unión conocida como el Consejo de Europa en la reglamentación y ordenación de esta materia hasta el nivel satisfactorio y halagador en que hoy se encuentra, se halla preparado el ambiente en el hemisferio para que se celebre una convención”<sup>45</sup>.

---

<sup>41</sup> Cfr. Comisión IDH; Corte IDH. Op. Cit.

<sup>42</sup> Cfr. Declaración de Caracas. Preámbulo.

<sup>43</sup> Las Reuniones de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores son el resultado de la Conferencia Internacional Americana de Consolidación de la Paz de 1936, siendo afianzadas en la estructura de la OEA a partir de la Declaración de Lima de 1938. Tienen como fin considerar problemas de carácter urgente y de interés general para los Estados americanos, y servir de órgano de consulta.

<sup>44</sup> Cfr. Acta Final de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. Washington. 1960. p. 11. [En línea] <<http://www.oas.org/Co nsejo/SP/RC/Actas/Acta%205.pdf>> [Consultado en diciembre de 2008].

<sup>45</sup> *Ibidem*.

Al tiempo que se estableció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión):

“[Compuesta por] siete miembros, elegidos a título personal de ternas presentadas por los gobiernos, por el Consejo de la Organización de Estados Americanos, encargada de promover el respeto de tales derechos, la cual será organizada por el mismo Consejo y tendrá las atribuciones específicas que éste le señale”<sup>46</sup>.

En mayo de 1960 se aprobó el Estatuto de la Comisión y sus primeros miembros fueron elegidos en junio siguiente<sup>47</sup>. Al Sistema Interamericano de Derechos Humanos únicamente le restaba elevar la Declaración Americana a la jerarquía de un tratado.

“[La misión de precisar] los derechos humanos, así como los deberes correlativos, en una declaración adoptada en forma de convención por los Estados, acabaría por cumplirse el 22 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica, pese a que tardaría una década más su entrada en vigencia”<sup>48</sup>.

El 18 de julio de 1978 la Convención Americana sobre Derechos Humanos consolidó la red de derechos humanos en el continente<sup>49</sup>,

---

<sup>46</sup> *Ibidem*.

<sup>47</sup> La Comisión alcanzó el estatus de órgano principal de la OEA después de la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria. Cfr. Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Protocolo de Buenos Aires de 27 de febrero de 1967.

<sup>48</sup> Cfr. Conferencias Internacionales Americanas. Segundo Suplemento 1945-1954. Op. Cit. p. 52 y sigs.

<sup>49</sup> Según establece el primer párrafo de su preámbulo, la Convención Americana tiene como propósito "consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre". En la primera parte la Convención Americana señala: las obligaciones de los Estados partes (artículos 1 y 2), los derechos civiles y políticos (artículos 3-25), y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 26). En la segunda parte establece: los órganos de promoción y protección, y el

incrementando la efectividad de la Comisión en el cumplimiento de sus funciones<sup>50</sup>, acordando la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte)<sup>51</sup> y modificando la naturaleza jurídica del instrumento central del Sistema Interamericano<sup>52</sup>.

Ahora bien, durante el Decimotavo Periodo Ordinario de Sesiones celebrado en 1988, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (en adelante Asamblea General de la OEA)<sup>53</sup> abrió a la firma el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; confirmando la interrelación entre los derechos humanos "por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra

---

procedimiento de peticiones individuales ante la violación de los derechos humanos.

<sup>50</sup> En la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, en 1962, se había prevenido sobre la confianza en la entidad a causa de la insuficiente designación de atribuciones y facultades previstas en el Estatuto original. Sólo hasta 1965, con la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, se resolvió llevar a cabo la modificación objeto de las advertencias formuladas y al año siguiente la Comisión ajustó su Estatuto conforme a lo resuelto. En 1979, la Asamblea General de la OEA aprobó el actual Estatuto de la Comisión en su Noveno Período Ordinario de Sesiones.

<sup>51</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos inició funciones con la adopción de su Estatuto en 1979. Previamente, la Resolución XXXI de la Novena Conferencia Internacional Americana, titulada Corte Interamericana para Proteger los Derechos del Hombre, había considerado que la protección de los derechos "debe ser garantizada por un órgano jurídico, como quiera que no hay derecho propiamente asegurado sin el amparo de un tribunal competente". Pero el Comité Jurídico Interamericano, en su Informe al Consejo Interamericano de Jurisconsultos de 1949, consideró que la "falta de derecho positivo sustantivo sobre la materia" constituía "un gran obstáculo en la elaboración del Estatuto de la Corte", y que lo aconsejable sería que una convención estipulara normas de tal naturaleza. A la postre, la Quinta Reunión de Consulta encomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de "una convención sobre derechos humanos y de un proyecto sobre la creación de una Corte Interamericana de los Derechos Humanos y otros órganos adecuados para la tutela y observancia de tales derechos"; concretándose la Convención Americana.

<sup>52</sup> Cfr. Comisión IDH. Documentos Básicos. [En línea]  
<<http://www.ComisionIDH.oas.org/Básicos/Introducción.htm>> [Consultado en diciembre de 2008].

<sup>53</sup> La Asamblea General es la máxima corporación de la Organización de los Estados Americanos en donde se deciden las acciones y políticas generales de la organización. Todos los Estados miembros tienen derecho a estar representados y a disponer de voto.

su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen un amparo y fomento permanente"<sup>54</sup>.

Análogamente, un protocolo más y cuatro tratados encontraron respaldo al interior del Sistema Interamericano. En 1985 la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante la Convención contra la Tortura)<sup>55</sup>; en 1990 el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte<sup>56</sup> (en adelante el Protocolo para Abolir la Pena de Muerte); en 1994 la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante la Convención contra la Desaparición Forzada)<sup>57</sup>; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante la Convención de Belém do Pará)<sup>58</sup>; y en 1999 la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (en adelante la Convención contra la Discriminación por Discapacidad)<sup>59</sup>.

## **2.2 Fuentes del Derecho en el Sistema Interamericano**

Las Fuentes del Derecho son medios de creación, modificación o extinción de reglas de conducta vinculantes<sup>60</sup>. En este sentido, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia señala que<sup>61</sup>:

---

<sup>54</sup> Protocolo de San Salvador. Preámbulo.

<sup>55</sup> Adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985, en el Décimo Quinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA. Entró en vigor el 28 de febrero de 1987.

<sup>56</sup> Adoptado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el Vigésimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA. Entró en vigor el 28 de agosto de 1991.

<sup>57</sup> Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el Vigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA. Entró en vigor el 28 de marzo de 1996.

<sup>58</sup> Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el Vigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA. Entró en vigor el 05 de junio de 1995.

<sup>59</sup> Adoptada en la Ciudad de Guatemala, Guatemala el 07 de junio de 1999, en el Vigésimo Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA. Entró en vigor el 14 de septiembre de 2001.

<sup>60</sup> Cfr. GONZÁLEZ RAMÍREZ, Augusto. Introducción al Derecho. Octava Edición. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2003. p. 89 y sigs.

Artículo 38.

1. La Corte [Internacional de Justicia], cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:
  - a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
  - b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
  - c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
  - d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59. [...].

La anterior enumeración, pese a resultar aplicable al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha sido ajustada por el Sistema Interamericano en razón a sus intereses y funcionalidad.

### **2.2.1 Fuentes Formales**

Las fuentes formales son manifestaciones o expresiones visibles del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, esto es, formas predeterminadas que revisten la dirección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos<sup>62</sup>.

---

<sup>61</sup> La doctrina ha asimilado como Fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Cfr. RODRÍGUEZ PINZÓN, Diego; MARTÍN, Claudia; OJEDA QUINTANA, Tomás. La dimensión internacional de los derechos humanos: guía para la aplicación de normas internacionales en el derecho interno. Washington: Banco Interamericano de Desarrollo, 1999. p. 27.

<sup>62</sup> Cfr. GONZÁLEZ RAMÍREZ, Augusto. Op. Cit.

### 2.2.1.1 Ius Cogens

Según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>63</sup>, el *Ius Cogens* está compuesto por aquellas normas de orden superior reconocidas y aceptadas por la comunidad internacional de Estados como imperativos que no pueden ser quebrantados por las leyes del hombre o de las naciones, y cuya finalidad es proteger el interés público de la sociedad de naciones y mantener los niveles de moralidad pública reconocidos por ella<sup>64</sup>.

“En realidad, cuando reconocemos principios fundamentales que conforman el *substratum* del propio ordenamiento jurídico, ya nos adentramos en el dominio del *Ius Cogens*, del derecho imperativo. En efecto, es perfectamente posible visualizar el derecho imperativo (el *Ius Cogens*) como identificado con los principios generales del derecho de orden material, que son garantes del propio ordenamiento jurídico, de su unidad, integridad y cohesión<sup>65</sup>. Tales principios son indispensables (el *Ius Necessarium*), son anteriores y superiores a la voluntad; al expresar una "idea de justicia objetiva" (el Derecho Natural), son consustanciales al propio orden jurídico internacional<sup>66</sup><sup>67</sup>.

### 2.2.1.2 Tratados

Los tratados representan acuerdos de voluntades entre Estados, o entre Organizaciones Internacionales y Estados, o simplemente entre

---

<sup>63</sup> Cfr. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 23 de mayo de 1969. Entró en vigor el 27 de enero de 1980.

<sup>64</sup> Cfr. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Artículo 53; Comisión IDH; Corte IDH. *Inter-American Yearbook on Human Rights*. 1996. Martinus Nijhoff Publishers, 1998. p. 367.

<sup>65</sup> Cfr. KOLB, R. *Théorie du jus cogens International*. Paris: PUF, 2001. p. 98.

<sup>66</sup> *Ibidem*. p. 104-105 y 110-112.

<sup>67</sup> Cfr. Corte IDH. Voto Concurrente del Juez Antonio Cançado Trindade. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. párr. 58.



Organizaciones Internacionales, regidos por el Derecho Internacional y destinados a producir efectos jurídicos<sup>68</sup>.

De modo que es posible encontrar sustanciales herramientas como: el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos<sup>69</sup>; el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>70</sup>; la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados<sup>71</sup>; la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial<sup>72</sup>; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>73</sup>; la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>74</sup>; el Convenio (N. 169) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes<sup>75</sup>; la Carta de las Naciones Unidas<sup>76</sup>; la Convención de Basilea sobre el Control de Los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su

---

<sup>68</sup> Cfr. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Artículo 2.1.a; Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales. Artículo 2.1.a.

<sup>69</sup> Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

<sup>70</sup> Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 3 de enero de 1976.

<sup>71</sup> Adoptada el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas en el marco de Naciones Unidas, convocada por la Asamblea General de la Naciones Unidas en su Resolución 429 (V), de 14 de diciembre de 1950. Entró en vigor el 22 de abril de 1954.

<sup>72</sup> Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de la Naciones Unidas en su Resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965. Entró en vigor el 4 de enero de 1969.

<sup>73</sup> Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de la Naciones Unidas en su Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entró en vigor el 3 de septiembre de 1981.

<sup>74</sup> Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de la Naciones Unidas en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.

<sup>75</sup> Adoptado el 27 de junio de 1989 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su Septuagésima sexta Reunión. Entró en vigor el 5 de septiembre de 1991

<sup>76</sup> Firmada en San Francisco, Estados Unidos de América, el 26 de junio 1945. Entró en vigor el 24 de octubre de 1945.

Eliminación<sup>77</sup>; la Convención sobre la Diversidad Biológica<sup>78</sup>; la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático<sup>79</sup>; la Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra la Desertificación<sup>80</sup>; el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes<sup>81</sup>; entre otros de orden mundial; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Protocolo para Abolir la Pena de Muerte; la Convención contra la Tortura; la Convención contra la Desaparición Forzada; la Convención de Belém do Pará; la Convención contra la Discriminación por Discapacidad; la Carta de la OEA; y la Carta Democrática Interamericana; en el contexto regional.

### **2.2.1.3 Actos Jurídicos Unilaterales**

Los actos jurídicos unilaterales son la manifestación de voluntad de un sujeto de Derecho Internacional cuya validez en el Sistema Interamericano requiere que<sup>82</sup>: (i) sea un Estado quien lo pronuncie; (ii) exista una clara expresión de voluntad por parte del Estado; y, (iii) la validez del acto no se halle condicionada.

### **2.2.1.4 Costumbre Internacional**

La costumbre, entendida como el comportamiento nacido en la práctica social y considerado obligatorio por la colectividad, está integrada por dos elementos que la definen<sup>83</sup>:

---

<sup>77</sup> Adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios de Naciones Unidas el 22 de marzo 1989. Entró en vigor el 5 de mayo de 1992.

<sup>78</sup> Adoptado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo el 5 de junio de 1992. Entró en vigor el 29 de diciembre de 1993.

<sup>79</sup> Adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, el 9 de mayo de 1992. Entró en vigor el 21 de marzo de 1994.

<sup>80</sup> Adoptada el 17 de junio de 1994. Entró en vigor el 26 de diciembre de 1996.

<sup>81</sup> Adoptado y abierto a la firma el 23 de mayo de 2000. Entró en vigor el 17 de mayo de 2004.

<sup>82</sup> Cfr. VARGAS CARREÑO, Edmundo. Introducción al Derecho Internacional. San José: Editorial Juricentro, 2002. p. 35-75.

<sup>83</sup> Cfr. OPPENHEIM, L. Tratado de Derecho Internacional Público. En Pedro Pablo Camargo. Manual de Derechos Humanos. Op. Cit. p. 163;

- La *diuturnitas*: un cierto número de actos (precedentes) reiterados y acaecidos en el medio internacional, convencionalmente ligados los unos de los otros (*consuetudo*); y,
- La *opinio juris sive necessitatis*: convicción (psicológica) de que tales actos reiterados corresponden a la ejecución de un deber jurídico.

### **2.2.1.5 Principios Generales del Derecho**

Entendidos como verdades universales, criterios nucleares o presupuestos lógicos del ordenamiento jurídico, los Principios Generales del Derecho se asientan en reglas o aforismos que tienen virtualidad y eficacia propia en materia de creación e interpretación normativa<sup>84</sup>.

### **2.2.1.6 Jurisprudencia Internacional**

A pesar que la jurisprudencia es concebida de manera auxiliar y formalmente no constituye precedente obligatorio, los pronunciamientos judiciales, en la práctica, son observados por los sistemas de justicia internacional, que generalmente funcionan bajo la modalidad de *common law*<sup>85</sup>.

## **2.2.2 Fuentes Reales**

Las fuentes reales abarcan intereses, problemas, valores, aspiraciones, convicciones e ideales que conducen la perspectiva del Sistema Interamericano de Derechos Humanos<sup>86</sup>.

### **2.2.1.7 Soft Law**

---

<sup>84</sup> Cfr. VALENCIA RESTREPO, Hernán. Nomoárquica, Principialística Jurídica o los Principios Generales del Derecho. Editorial Temis, 2005. p. 13 y sigs.

<sup>85</sup> La Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos con frecuencia traen a colación sus decisiones anteriores. Cfr. BARBOSA DELGADO, Francisco R. Op. Cit. p. 66; SHAHABUDEEN, Mohamed. Precedent in the World Court. Cambridge University Press. 1996.

<sup>86</sup> Cfr. GONZÁLEZ RAMÍREZ, Augusto. Op. Cit.

Existen instrumentos que, pese a no gozar de fuerza vinculante, o bien reflejan la tendencia de la comunidad internacional y el estado de las normas consuetudinarias, o bien configuran el sustento de futuros acuerdos; generando efectos jurídicos y la expectativa de un comportamiento específico<sup>87</sup>.

Esta categoría recoge herramientas tales como: (i) resoluciones y conclusiones<sup>88-89</sup>; (ii) declaraciones, reglas, principios, programas de acción, directrices y salvaguardias<sup>90-91</sup>; (iii) pronunciamientos, dictámenes e informes<sup>92-93</sup>; y, (iv) opiniones consultivas<sup>94</sup>.

---

<sup>87</sup> Cfr. MAZUELOS BELLIDO. Ángeles. Soft Law: ¿Mucho Ruido y Pocas Nueces? [En línea] <[http://www.reei.org/reei8/MazuelosBellido\\_reei8\\_.pdf](http://www.reei.org/reei8/MazuelosBellido_reei8_.pdf)> [Consultado en diciembre de 2008].

<sup>88</sup> En materia medio-ambiental: Comité DESC: La índole de las obligaciones de los Estados partes. OG No. 3. 1990; El derecho a una Alimentación Adecuada OG No. 12. 1999; El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. OG No 14. 2000; El derecho al agua. OG No. 15. 2003; Asamblea General de la OEA: RES.1819 (XXXI-O/01) Derechos humanos y medio-ambiente; RES. 1834 (XXXI-O/01) La Organización de los Estados Americanos y la sociedad; RES.1851(XXXII-O/02) Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; RES.1852(XXXII-O/02) Aumento y fortalecimiento de la participación de la sociedad civil en las actividades de la OEA; RES.1854(XXXII-O/02) Pobreza, equidad e inclusión social; RES.1871 (XXXII-O/02) Promoción de la responsabilidad social de las empresas en el Hemisferio; RES.1896(XXXII-O/02) Derechos humanos y medio-ambiente.

<sup>89</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Caesar c. Trinidad y Tobago. Sentencia de 11 de marzo de 2005. párr. 61 y sigs.

<sup>90</sup> En materia medio-ambiental: la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano; la Carta Mundial para Naturaleza; la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo; la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; la Agenda 21: Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible; la Declaración y Programa de Acción de Viena. la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre; la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales; la Declaración de Guácimo; la Declaración Concausa; la Alianza para el Desarrollo Sostenible en Centroamérica; y el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>91</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Bueno Alves c. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007. párr. 54 y sigs.

<sup>92</sup> En materia medio-ambiental. Cfr. Corte Europea de Derechos Humanos: Caso Giacomelli c. Italia; Moreno Gómez c. España; Guerra y otros c. Italia; López Ostra c. Italia; Comisión Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos. Informe 155/96. Social and Economic Rights Action Center y Center for Economic and Social Rights c. Nigeria.

<sup>93</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Ximenes Lopes c. Brasil. Sentencia de 04 de julio de 2006. párr. 51 y 111.

### **2.2.1.8 Doctrina**

En los alegatos ante tribunales nacionales e internacionales, las partes suelen fundamentar sus posiciones en postulados científicos de connotados autores. A su vez, los entes administradores de justicia invocan las teorías de los publicistas de mayor competencia para respaldar sus decisiones<sup>95</sup>.

Aunque la doctrina adolece de relatividad y falta de criterio unívoco, en el Sistema Interamericano la instrucción jurídica ha sido valorada y aceptada como medio de prueba<sup>96</sup>.

## **2.3 Organización del Sistema Interamericano**

Los cuerpos de apoyo y tutela a los derechos humanos en el marco regional se encuentran determinados en la Convención Americana, según la cual “son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes del instrumento jurídico”<sup>97</sup>; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **2.3.1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Aunque la Comisión nació en 1959, fue con el Protocolo de Reformas a la Carta de la OEA, suscrito en Buenos Aires en 1967, y la aparición de la Convención Americana en 1969; que se encauzó la institución asesora de la OEA en materia de derechos humanos y promotora de la observancia y defensa de los mismos en la región<sup>98</sup>.

#### **2.3.1.1 Estructura**

---

<sup>94</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez c. Guatemala. Sentencia de 29 de abril de 2004. párr. 19.

<sup>95</sup> Cfr. CAMARGO, Pedro Pablo. Manual de Derechos Humanos. Op. Cit. p. 166.

<sup>96</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Masacres de Ituango c. Colombia. Sentencia de 01 de julio de 2006. párr. 111.

<sup>97</sup> Cfr. Convención Americana. Artículo 33.

<sup>98</sup> Cfr. BARBOSA DELGADO, Francisco R. Op. Cit. p. 91.

La Comisión está compuesta por siete miembros de alta calidad moral y reconocida trayectoria en la disciplina de los derechos humanos<sup>99</sup>, elegidos por la Asamblea General de la OEA con base a las listas presentadas por los gobiernos de todos los Estados miembros<sup>100</sup>, para periodos de cuatro años y con una sola oportunidad de ser reelegidos<sup>101</sup>.

La institución, ubicada en Washington, Estados Unidos de América, se reúne al menos dos periodos de sesiones al año y el número de sesiones extraordinarias que se consideren precisas<sup>102</sup>, constituyendo quórum con la presencia de la mayoría absoluta de los miembros<sup>103</sup>. Las reuniones son reservadas a menos que se decida lo contrario<sup>104</sup>.

El orden interno dispone un Presidente, un primer Vicepresidente y un segundo Vicepresidente, elegidos para un periodo anual<sup>105</sup>. De igual forma, existe una Secretaría destinada a labores administrativas<sup>106</sup>; así como un Secretario Ejecutivo investido por el Secretario General de la OEA en consulta con la Comisión<sup>107</sup>.

### **2.3.1.2 Funciones**

Respaldada en el propósito de una cultura que acate y salvaguarde la dignidad humana, la Comisión tiene las siguientes atribuciones<sup>108</sup>: (i) estimular la conciencia de los derechos en los pueblos de América; (ii) formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos,

---

<sup>99</sup> Cfr. Convención Americana. Artículo 34; Estatuto de la Comisión. Artículo 2.

<sup>100</sup> Cada gobierno puede proponer hasta tres candidatos de cualquier Estado miembro de la OEA. De esta terna, por lo menos un candidato debe ser nacional de un Estado que no sea el que lo propone. Además, no pueden ser miembros de la Comisión dos personas de la misma nacionalidad durante el mismo mandato. Cfr. Estatuto de la Comisión. Artículo 3.

<sup>101</sup> Cfr Artículo 6 *ibidem*.

<sup>102</sup> Cfr. Reglamento de la Comisión. Artículo 14.

<sup>103</sup> Cfr. Artículo 16 *ibidem*.

<sup>104</sup> *Ibidem*.

<sup>105</sup> Cfr. Estatuto de la Comisión. Artículos 14 y 17.

<sup>106</sup> Cfr. Artículo 21 *ibidem*.

<sup>107</sup> *Ibidem*.

<sup>108</sup> Cfr. Artículo 18 *ibidem*.

dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales; (iii) solicitar que los gobiernos de los Estados le proporcionen informes sobre las providencias arrogadas; (iv) preparar los estudios o informes que juzgue convenientes para el desempeño de sus funciones; (v) atender las consultas relacionadas con la materia que le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones internas y, dentro de sus posibilidades, prestar el asesoramiento que le soliciten; (vi) rendir un informe anual a la Asamblea General de la OEA, en el cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados partes en la Convención Americana y de los Estados que no son partes; y, (vii) practicar observaciones *in loco* en los Estados, con la anuencia o la invitación del gobierno respectivo.

A su turno, en relación con los Estados partes en la Convención Americana, es menester agregar a la lista<sup>109</sup>: (i) diligenciar las peticiones individuales y otras comunicaciones sobre violación a los derechos humanos; (ii) comparecer ante la Corte en los casos previstos en la Convención Americana; (iii) solicitar a la Corte que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas; (iv) consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados sobre la protección de los derechos humanos en los Estados americanos; (v) someter a evaluación de la Asamblea General de la OEA proyectos de protocolos adicionales a la Convención Americana, con el fin de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades, y (vi) someter a la Asamblea General de la OEA, por conducto del Secretario General, propuestas de enmienda a la Convención Americana.

Por último, en cuanto a los Estados miembros de la OEA que no son partes de la Convención Americana, también existen otros compromisos<sup>110</sup>: (i) prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; (ii) examinar las comunicaciones que le sean remitidas; (iii) dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados miembros no partes en la Convención Americana con el fin de formularles recomendaciones, cuando lo

---

<sup>109</sup> Cfr. Artículo 19 *ibidem*.

<sup>110</sup> Cfr. Artículo 20 *ibidem*.

estime apropiado, para hacer más efectivo el cumplimiento de los derechos; y, (iv) verificar, como medida previa al ejercicio del cargo anterior, si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro no parte en la Convención Americana fueron debidamente aplicados y agotados.

### **2.3.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La institución judicial del Sistema Interamericano, cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana, surgió en 1969, pero su ejercicio, de acuerdo al mandato convencional, estatutario y reglamentario; se postergó hasta finales de la década de los setenta e inicio de los ochenta<sup>111</sup>.

#### **2.3.2.1 Estructura**

La Corte, situada en San José, Costa Rica, está integrada por siete miembros de distintas nacionalidades de los Estados miembros de la OEA, juristas de la más alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos<sup>112</sup>.

Los jueces, propuestos y elegidos por los Estados partes de la Convención Americana, al interior de la Asamblea General de la OEA, tienen un mandato de seis años y pueden ser reelectos tan sólo una vez<sup>113</sup>.

La corporación se articula con un Presidente y un Vicepresidente nombrados por cooptación para periodos de dos años. Además, la entidad se complementa con la Secretaría, precedida del Secretario y su homónimo adjunto<sup>114</sup>.

La Corte celebra los períodos ordinarios de sesiones que sean necesarios durante el año para el cabal ejercicio de sus funciones en las fechas que al efecto se determinen en la sesión ordinaria anterior,

---

<sup>111</sup> Cfr. Estatuto de la Corte. Artículos 1 y 7.

<sup>112</sup> Cfr. Artículo 4 ibídem.

<sup>113</sup> Así como sucede en la Comisión, no puede haber dos miembros de idéntica nacionalidad durante el mismo mandato. Cfr. Artículos 7-9 ibídem.

<sup>114</sup> El Secretario de la Corte es designado por los jueces de la institución, mientras que el personal de la Secretaría es nombrado por el Secretario General de la OEA, en consulta con el Secretario de la Corte. Cfr. Artículos 12-14 ibídem.



las que pueden ser modificadas por el Presidente en caso de circunstancias excepcionales<sup>115</sup>. Las audiencias, establecidas con quórum de cinco jueces, son públicas, aunque sus deliberaciones se realizan en privado<sup>116</sup>.

### **2.3.2.2 Funciones**

La Corte se ocupa de una actividad consultiva y otra contenciosa<sup>117</sup>.

En cuanto a la función consultiva se trata de la facultad para pronunciarse, a solicitud de cualquier órgano de la OEA o de sus Estados miembros, respecto de la interpretación de la Convención Americana u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos, y en lo relativo a la compatibilidad de tales instrumentos con la normativa nacional<sup>118</sup>.

Mediante el litigio se define la tarea jurisdiccional en el Sistema Interamericano, es decir, la facultad para conocer asuntos particulares que le someta la Comisión o los Estados partes de la Convención Americana, y emitir una sentencia en donde precise la responsabilidad estatal respecto de la Convención Americana<sup>119</sup>, y suscitada una declaración condenatoria, la posibilidad de ordenar las medidas de reparación que juzgue pertinentes<sup>120</sup>.

## **2.4 Obligaciones Generales de los Estados Partes del Sistema Interamericano**

Los Estados están vinculados internacionalmente por las obligaciones respecto de las cuales han manifestado su voluntad. El incumplimiento de los compromisos adquiridos por parte de un Estado acarrea la responsabilidad internacional del mismo.

---

<sup>115</sup> Cfr. Reglamento de la Corte. Artículo 11.

<sup>116</sup> Cfr. Estatuto de la Corte. Artículo 24.

<sup>117</sup> Cfr. Convención Americana. Artículos 61-64.

<sup>118</sup> Cfr. Artículo 64 *ibidem*.

<sup>119</sup> No obstante, la función contenciosa de la Corte se extiende a la determinación de responsabilidad en torno a otros instrumentos jurídicos regionales que vinculan a los Estados.

<sup>120</sup> Cfr. Artículo 63 *ibidem*.

Los tratados de derechos humanos poseen una naturaleza especial que se deriva del bien superior que amparan: la persona humana<sup>121</sup>. Por ende, la Convención Americana no concluye en función de un intercambio recíproco de derechos para beneficio mutuo de los Estados, sino que su objeto y finalidad es la efectividad de los derechos humanos<sup>122</sup>.

En este orden de ideas, la Convención Americana establece como deberes estatales los siguientes:

#### Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

#### Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

---

<sup>121</sup> Cfr. Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán c. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. párr. 105.

<sup>122</sup> Corte IDH: Caso Velásquez Rodríguez c. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. párr. 30; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales c. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. párr. 35; Caso Godínez Cruz c. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. párr. 33; Caso Cayara c. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993. párr. 37; Asunto de Viviana Gallardo y otras. Resolución de 15 de julio de 1981 (párr. 13) y Decisión de 13 de noviembre de 1981 (párr. 15 y 16); Voto Salvado del Juez Rodolfo E. Piza Escalante. Asunto de Viviana Gallardo y otras. párr. 21-23; Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa c. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005. párr. 101; Caso Lori Berenson Mejía c. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. párr. 220; Caso Hermanas Serrano Cruz c. El Salvador. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. párr. 69; Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros c. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002. párr. 83.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 constituyen el fundamento para la determinación de responsabilidad internacional de un Estado por violaciones a la misma. La Convención Americana es *lex specialis* debido a su particularidad como tratado internacional de derechos humanos, por lo tanto, la atribución de responsabilidad estatal es efectuada conforme a la observancia o inobservancia del instrumento<sup>123</sup>.

Con base a ello, los Estados deben respetar y garantizar los derechos. La obligación de respeto implica limitar al ejercicio del poder público, estableciendo esferas del ámbito humano que no se pueden vulnerar. La obligación de garantía conlleva organizar el aparato estatal para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos<sup>124</sup>.

---

<sup>123</sup> Para establecer que se ha producido una violación a los derechos consagrados en la Convención Americana no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad. Tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención Americana, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones. Cfr. Corte IDH: Caso 19 Comerciantes c. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. párr. 141; Caso Juan Humberto Sánchez c. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. párr. 44; Caso Cantos c. Argentina. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. párr. 28. Caso Maritza Urrutia c. Guatemala. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. párr. 41; Caso Villagrán Morales y otros c. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. párr. 75; Caso de la Masacre de Mapiripán c. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. párr. 107-111; Caso Masacre de Pueblo Bello c. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. párr. 112; Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. párr. 140.

<sup>124</sup> Cfr. Corte IDH: Caso Velásquez Rodríguez c. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. párrs. 165 y sigs.; Comité DESC. Observación General No 12. El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). 20º período de sesiones, 1999. párr. 15; Observación General No. 14. El derecho al disfrute del más alto

“[En] consecuencia, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación a los derechos humanos. En principio la Corte ha establecido que todo menoscabo a los derechos humanos será imputable al Estado si puede ser arrogado, según las reglas de derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, comprometiendo de este modo la responsabilidad del Estado en los términos previstos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en el artículo 1 de la Convención. Lo anterior, es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho Internacional que el Estado responde por los actos que sus agentes realizan al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actuaren fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno”<sup>125</sup>.

Asimismo, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para hacer efectivos los derechos humanos: suprimiendo las normas y prácticas que entrañen violación de lo previsto en la Convención

---

nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). 22º período de sesiones. 2000. párr. 37.

<sup>125</sup> Cfr. Corte IDH: Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri c. Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004. párr. 72; Caso Cinco Pensionistas c. Perú. Sentencia de 28 de febrero de 2003. párr. 63; Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. párr. 76; Caso de la Masacre de Mapiripán c. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. párr. 108; Caso de la Masacre de Pueblo Bello c. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. párr. 111; Caso Baena Ricardo y otros c. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. párr. 178.

Americana y expidiendo normas y desarrollando prácticas conducentes al cumplimiento de los derechos<sup>126</sup>.

## **2.5 Procedimiento por Violación a los Derechos Humanos**

El Sistema Interamericano prevé diferentes caminos al ser activado dependiendo de la ratificación de la Convención Americana y del reconocimiento funcional pleno de la Corte. Sin embargo, el procedimiento para determinar la responsabilidad estatal frente a la violación de los derechos humanos es la petición individual ante la Comisión y, de ser procedente, la sucesiva denuncia ante la Corte<sup>127</sup>.

### **2.5.1 Trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>128</sup>**

---

<sup>126</sup> Cfr. Corte IDH: Caso de la Masacre de Mapiripán c. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. párr. 109; Caso Lori Berenson c. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. párr. 219; Caso Instituto de Reeducación del Menor c. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. párr. 206; Caso Cinco Pensionistas c. Perú. Sentencia de 28 de febrero de 2003. párr. 165; Comité DESC: Observación General No. 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). 22° período de sesiones. 2000. párr. 37; Observación General No 12. El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). 20° período de sesiones. 1999. párr. 15.

<sup>127</sup> Ahora bien, esto no obsta para que antes de elevar la petición individual, o inmerso en la misma, se recurra a otro tipo de solicitudes o procedimientos: (i) medidas cautelares ante la Comisión y/o medidas provisionales ante la Corte: en casos de gravedad o urgencia en los que es preciso detener un daño irreparable; (ii) informes especiales: además del Informe Anual que debe presentar la Comisión a la Asamblea General de la OEA, la Comisión puede preparar estudios sobre el contexto de los derechos humanos en cada país o respecto un tema determinado; (iii) audiencias: la Comisión puede celebrar audiencias en el desarrollo de las peticiones individuales o celebrar audiencias especiales para tratar una situación puntual; y, (iv) visitas *in loco*: la Comisión está facultada para desplazarse a los Estados, mediando invitación o anuencia y colaboración del país objeto de visita, con el propósito de investigar las condiciones de los derechos humanos.

<sup>128</sup> En el Sistema Interamericano no opera el *ius standi*, esto es, la facultad de los individuos para acudir directamente a la Corte; pero además, la Comisión no es sólo un órgano de la Convención Americana, también hace parte de la estructura diseñada en la Carta de la OEA, en consecuencia, es la vía para: (i) proteger los derechos humanos reconocidos en la Declaración Americana cuando la presunta violación se atribuye a un Estado miembro de la OEA que no sea parte en la Convención Americana; (ii) proteger los derechos

Para que una petición pueda ser conocida por un órgano internacional es necesario que se cumplan ciertos requisitos. La Comisión divide la valoración en un análisis de forma: competencia y admisibilidad, y otro de fondo.

### **2.5.1.1 Análisis de Forma**

#### **- Competencia**

La autoridad funcional de la Comisión se haya soportada en cuatro factores que determinan: (i) la persona que tiene el derecho de allegar una comunicación y el Estado contra el cual se dirige; (ii) los derechos que se reclama fueron violados; (iii) la fecha en que se produjeron los hechos respecto de los cuales se demanda; y, (iv) el lugar en que acaecieron, identificado bajo la potestad del Estado que se alega responsable.

#### **o Competencia Ratione Personae**

**Legitimación Activa.** La calidad de denunciante se halla en toda persona, grupo de personas, entidades no gubernamentales legalmente reconocidas en uno o más Estados miembros de la OEA, e inclusive estos últimos<sup>129</sup>; sin que tengan que identificarse como

---

humanos contenidos en la Convención Americana, cuando la presunta violación se atribuye a un Estado parte de ésta; y, (iii) proteger derechos estipulados en otros instrumentos interamericanos, cuando la violación se atribuye a un Estado parte en alguno de ellos.

<sup>129</sup> Inclusive una persona natural extranjera puede interponer peticiones por la violación de los derechos humanos en el Sistema Interamericano, como en Blake c. Guatemala. En cuanto a la legitimidad de las personas jurídicas se ha modificado el lineamiento jurisprudencial en varias oportunidades: en el Caso Empleados Radio Ñanduti c. Paraguay de 1987, la Comisión estableció que la violación se fraguó al haber mantenido a la empresa en un verdadero estado de indefensión, colocándola económicamente en situación de clara bancarrota que forzó el cierre temporal de la misma. Más adelante la Comisión controversió la legitimación activa de las personas jurídicas ante el Sistema Interamericano: Caso Mevopal c. Argentina de 1999. Luego, en el Caso Carvallo Quintana c. Argentina de 2001, la Comisión señaló que aún cuando las personas jurídicas no son objeto de protección en el Sistema Interamericano, los derechos de de las personas en relación con su propiedad privada no están excluidos del amparo. Por otra parte, respecto a la calidad de denunciante es menester constatar el acceso de las comunidades indígenas, los partidos políticos y los sindicatos, a saber:

víctima o víctimas de la violación que se discute y sin que el denunciante tenga que ser el representante de la víctima de la infracción o una persona directamente vinculada a ella<sup>130</sup>.

La Comisión también puede iniciar de oficio el trámite de una petición que contenga, a su juicio, los requisitos exigidos<sup>131</sup>.

**Legitimación Pasiva.** Cualquier Estado miembro de la OEA puede ser denunciado a fin de establecer su responsabilidad en cuanto a la violación de los derechos humanos<sup>132</sup>.

Cuando se trate de un Estado que no es parte de la Convención Americana puede acusársele de quebrantar la Declaración Americana, pero no podría ser llevado frente a la Corte salvo: (i) que el Estado miembro reconozca la competencia para el caso específico o bajo condición de reciprocidad; o, (ii) que el Estado miembro ratifique un tratado que autorice dicha eventualidad<sup>133</sup>.

Ahora bien, si el Estado no ha reconocido la autoridad contenciosa de la Corte, pese a ser parte de la Convención Americana, la Comisión asume el conocimiento del asunto y en sus informes puede señalar las transgresiones ocurridas<sup>134</sup>. Sin embargo, tampoco podría remitir

---

Comunidad Mayagna-Sumo-Awas Tingni c. Nicaragua; Comunidades Maya c. Belice; Guahibos c. Colombia; Aché c. Paraguay; Yanomami c. Brasil; Pichecuca c. Guatemala; Masacre de Caloto c. Colombia; Mary c. Estados Unidos de América; Exnet c. Paraguay; Masacre de Plan Sánchez c. Guatemala; Comunidad Mapuche c. Chile; Unión Patriótica c. Colombia; los senadores nacionales de la provincia del Chaco c. Argentina. Cfr. BARBOSA DELGADO, Francisco R. Op. Cit. p. 105 y sigs.

<sup>130</sup> Ahora bien, si es indispensable la existencia de una o más víctimas concretas, sin que esto obstaculice la acreditación ulterior de otras. Cfr. Comisión IDH: Caso María Eugenia Morales de Sierra c. Guatemala. Informe de 6 de marzo de 1998; FAÜNDEZ LEDESMA, Héctor. El Sistema Interamericano. Aspectos Institucionales y Procesales. Segunda Edición. IIDH, 2005. p. 176 y sigs.

<sup>131</sup> Cfr. Reglamento de la Comisión. Artículo 24.

<sup>132</sup> En el Sistema Interamericano no es viable determinar responsabilidades individuales por violación a los derechos humanos. Cfr. Artículo 27 *ibídem*.

<sup>133</sup> Por ejemplo, la Convención contra la Desaparición Forzada, la Convención de Belém do Pará o el Protocolo de San Salvador.

<sup>134</sup> La limitación de la competencia contenciosa de la Corte solamente se presenta cuando los Estados expresan tal eventualidad antes de ratificar la Convención Americana. Una vez aceptada la facultad de la Corte, se constituye en cláusula pétrea. Cfr. Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein c. Perú. Sentencia de 24 de septiembre de 1999.

el caso a la Corte a menos que se verifique alguna de las excepciones arriba mencionadas.

En el caso de un Estado parte de la Convención Americana con reconocimiento de la actividad jurisdiccional, la Comisión examina el asunto y le asiste la posibilidad de llevar el proceso ante la Corte<sup>135</sup>.

◦ **Competencia Ratione Materiae**

La Comisión sólo puede estudiar hechos que constituyan una violación a los derechos humanos consagrados en los instrumentos vinculantes del Sistema Interamericano. Respecto de aquellos Estados que son partes de la Convención Americana<sup>136</sup>, los derechos se hallan contenidos en este tratado y en la Declaración Americana. Igualmente se aplican las normas del Protocolo de San Salvador<sup>137</sup>, del Protocolo para Abolir la Pena de Muerte, de la Convención contra la Tortura<sup>138</sup>, de la Convención contra la Desaparición Forzada<sup>139</sup> y de la Convención de Belém do Pará<sup>140-141</sup>.

---

<sup>135</sup> Cfr. BARBOSA DELGADO, Francisco R. Op. Cit. p. 114 y sigs.

<sup>136</sup> Los Estados partes de la Convención Americana son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

<sup>137</sup> Sin embargo, el artículo 19 reduce la competencia de la Corte al quebranto de los derechos a la asociación sindical y a la educación.

<sup>138</sup> El instrumento otorga competencia amplia para entender de sus contravenciones, esto es, no se limita a la competencia del Sistema Interamericano.

<sup>139</sup> El artículo VIII determina que el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión, en que se alegue desaparición forzada de personas, estarán sujetas a los procedimientos establecidos por la Convención Americana, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte.

<sup>140</sup> El tratado otorga competencia a la Comisión y a la Corte en los casos de trasgresión a los deberes estatales en la protección de la mujer.

<sup>141</sup> Aunque los instrumentos susceptibles de conocimiento son taxativos, debe tenerse en cuenta que la Comisión ha conocido casos en donde, sustentado en la universalidad de los derechos humanos y la protección de la dignidad humana, se ha esbozado la infracción de los Estados a normas del Derecho Internacional Humanitario: Arturo Ribón c. Colombia, Juan Carlos Abella c. Argentina y Las Palmeras c. Colombia. A pesar que la Corte, en el último proceso citado, excluyó la posibilidad de aplicar tratados de Derecho



En relación con los Estados miembros de la OEA que no son partes de la Convención Americana, las normas de la Declaración Americana sustentan la competencia material de la Comisión<sup>142</sup>.

◦ **Competencia Ratione Temporis**

Solamente pueden ser objeto de análisis las violaciones a los derechos humanos que se refieran a hechos perpetrados o continuados con posterioridad a la entrada en vigor, su ratificación o adhesión por parte del Estado denunciado, según sea el caso, de la Declaración Americana, la Convención Americana, o los demás pactos regionales sobre derechos humanos<sup>143</sup>.

Adicionalmente, se impone un periodo de seis meses para efectuar la petición individual a la Comisión, contado a partir de la notificación de la última decisión interpuesta en la jurisdicción interna, como presupuesto de admisibilidad<sup>144</sup>.

◦ **Competencia Ratione Loci**

---

Internacional Humanitario por considerarlos ajenos al Sistema Interamericano y por no existir cláusula de competencia que le permitiera condenar ajustado a normas humanitarias. De igual forma ha examinado los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo en varias ocasiones: Baena Ricardo c. Panamá y La Aplicación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el Derecho de Consulta de los Pueblos Indígenas. Por otra parte, de contera, si un Estado no ha ratificado la Convención Americana no podrá ser imputado de desconocer sus normas. Frente a este evento, la Comisión puede conocer las peticiones que lleguen contra tales Estados, pero sólo en cuanto al quebranto de la Declaración Americana. Cfr. BARBOSA DELGADO, Francisco R. Op. Cit. p. 116 y sigs.

<sup>142</sup> Sin perjuicio de lo expuesto sobre protocolos y convenciones adicionales.

<sup>143</sup> Cfr. FAÜNDEZ LEDESMA, Héctor. Op. Cit. p. 215; Comisión IDH: Informe de 1993; Informe sobre Solución Amistosa en los Casos 10.288, 10.436, 10.496, 10.631 y 10.771; Anuario de la Comisión 1992-1993; Corte IDH. Caso Genie Lacayo c. Nicaragua. Excepciones Preliminares. Sentencia de 27 de enero de 1995.

<sup>144</sup> Las circunstancias excepcionales se encuentran desarrolladas en el artículo 46 de la Convención Americana: inexistencia del debido proceso legal, la falta de acceso a los recursos disponibles o el retardo injustificado en la decisión judicial o administrativa.

La competencia de la Comisión está sujeta a que el lugar donde sucede la falta corresponda al territorio de un Estados miembro de la OEA<sup>145</sup>.

#### - **Admisibilidad**

El procedimiento inicia cuando la Comisión conoce las reclamaciones que incluyen: (i) el nombre, nacionalidad y firma de la persona denunciante o del nombre y firma de su representante legal; (ii) la manifestación sobre la reserva de identidad frente al Estado denunciado; (iii) la dirección para recibir notificaciones; (iv) la relación de los hechos; (v) el nombre de la víctima; (vi) la indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación a los derechos humanos; (vii) la manifestación de estar presentando la petición dentro de los seis meses posteriores al informe de la última decisión de la jurisdicción interna o, en su defecto, en un plazo razonable<sup>146</sup>; (viii) el agotamiento de los recursos internos<sup>147</sup> o de la imposibilidad para hacerlo<sup>148</sup>; y, (ix) la indicación si la denuncia ha sido sometida a otro mecanismo de arreglo internacional<sup>149</sup>.

Al momento que la Comisión recibe la petición individual comprueba las condiciones procesales y el sustento de lo denunciado, pudiendo solicitar la intervención del peticionario. En seguida, la Comisión requiere al Estado acerca del caso, dándole un plazo de noventa días para responder<sup>150</sup>.

---

<sup>145</sup> Comprendiendo el territorio en sentido funcional, lo que significa una extensión a las fronteras físicas, incluyendo las sedes de sus misiones diplomáticas y consulares, las aeronaves públicas que se hallan fuera del territorio del Estado y los contingentes militares que se encuentran en el exterior.

<sup>146</sup> Supra. pie de p. 144.

<sup>147</sup> El agotamiento de los recursos internos es una regla del derecho internacional que permite al Estado reparar por si mismo una supuesta violación de sus obligaciones internacionales antes de que dicha violación pueda ser reclamada en el ámbito internacional.

<sup>148</sup> Supra. pie de p. 144.

<sup>149</sup> Cfr. Reglamento de la Comisión. Artículo 29.

<sup>150</sup> No obstante, el plazo puede ser prorrogado o anticipado con la debida motivación de la Comisión. Cfr. Artículo 31 y sigs. *ibídem*.

Vencido el término, la Comisión estudia la respuesta del Estado o sencillamente avanza en la investigación de no haber sido contestada la demanda. De esta suerte, la Comisión procede a admitir la petición individual o, por el contrario, a declararla inadmisibles<sup>151</sup>.

### **2.5.1.2 Análisis de Fondo**

Si el caso es admitido, el procedimiento continúa para observar los aspectos de fondo<sup>152</sup>. La Comisión evalúa las pruebas allegadas y oficia las demás que estime útiles y necesarias. Entretanto, las partes están facultadas para remitir nueva evidencia y presentar alegatos conclusivos<sup>153</sup>.

La Comisión, no obstante, debe disponer a las partes el arreglo de la controversia mediante la solución amistosa<sup>154</sup>. Este mecanismo permite resolver la contención y llegar a un acuerdo conciliatorio que, además de estar sujeto a publicación, es monitoreado por el organismo<sup>155</sup>.

De no llegar las partes a la solución amistosa y una vez concluida la etapa probatoria, la Comisión elabora un informe donde repasa los hechos que considera demostrados, explica si hubo o no violación a los derechos humanos y, en caso afirmativo, dicta recomendaciones al Estado<sup>156</sup>. Asimismo, comunica al peticionario la emisión del informe y, si el Estado demandado ha aceptado la jurisdicción de la Corte, insta su opinión y la de la víctima o sus familiares en cuanto a la potestad de accionar<sup>157</sup>.

---

<sup>151</sup> En la admisibilidad no se discute el fondo de la petición, esto es, el análisis y la conclusión respecto de la violación de los derechos humanos, la responsabilidad del Estado y la reparación de los daños.

<sup>152</sup> Cfr. Artículo 37 *ibidem*.

<sup>153</sup> Cfr. Artículo 38 *ibidem*.

<sup>154</sup> Cfr. Artículo 41 *ibidem*.

<sup>155</sup> La Comisión es veedora del cumplimiento del acto, de forma que puede insistir en su implementación y, de ser necesario, reabrir el asunto y continuar con el procedimiento ordinario.

<sup>156</sup> Este documento es de carácter confidencial y su contenido no puede ser difundido ni dado a conocer más que a las partes en litigio. Cfr. Reglamento de la Comisión. Artículos 42 y 43.

<sup>157</sup> Si existe interés en que el caso sea sometido a la Corte se deberá informar a la Comisión en el término de un mes sobre: la posición de la víctima o sus

Pasados tres meses desde la notificación del informe final, el Estado debe pronunciarse acerca del cumplimiento de las recomendaciones. Si la Comisión y la víctima están satisfechas, la actuación puede darse por terminada. De lo contrario, la Comisión puede documentar el asunto en su Informe Anual y presentarlo a la Asamblea General de la OEA<sup>158</sup>, o llevar la cuestión a instancia de la Corte<sup>159</sup>.

## **2.5.2 Trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Corte, a través de su función jurisdiccional, sentencia la ocurrencia o no de una violación a los derechos humanos que amerite la responsabilidad internacional del Estado.

### **2.5.2.1 Análisis de Forma**

#### **- Competencia**

La competencia de la Corte está soportada en: (i) la calidad del sujeto demandante y del Estado acusado; (ii) la materia objeto de juicio; (iii) la época en que ocurrieron los hechos; y, (iv) el lugar de los mismos.

#### **o Competencia Ratione Personae**

---

familiares, si fueran distintos del peticionario; los datos de la víctima o sus familiares; los fundamentos de su petición de que se remita el caso a la Corte; las pruebas documentales, testimoniales y periciales disponibles; y las pretensiones en materia de reparaciones y costas.

<sup>158</sup> Suponiendo que el Estado no haya reconocido la competencia de la Corte. Sin embargo, la publicación de un informe en el que se evidencie que un Estado ha violado los derechos humanos y no ha cumplido con las recomendaciones de la Comisión tiene un impacto político significativo. Lo anterior no obsta para que la Comisión puede continuar monitoreando la condición de los derechos en el Estado respectivo. Cfr. AIDA. Op. Cit. p. 32.

<sup>159</sup> Siempre que el Estado haya reconocido su competencia. A menos que la Comisión motive la decisión contraria por mayoría absoluta. Cfr. Reglamento de la Comisión. Artículos 44 y 45.

**Legitimación Activa.** Únicamente la Comisión o un Estado parte de la Convención Americana pueden erigirse como demandantes<sup>160</sup>.

**Legitimación Pasiva.** Los Estados partes de la Convención Americana que han reconocido expresamente la competencia contenciosa de la Corte pueden, por regla general, tener la calidad de acusados<sup>161</sup>.

Sin embargo, todo Estado miembro de la OEA que no esté inmerso en la condición previa goza de autonomía, luego de ratificar o adherirse a la Convención Americana, para reconocer el poder judicial de la Corte, ya bien<sup>162</sup>: (i) incondicionalmente; (ii) bajo condición de reciprocidad; (iii) por un plazo determinado; o, (iv) para una materia específica.

- **Competencia Ratione Materiae**

La Corte está facultada para interpretar y aplicar la Convención Americana, el Protocolo de San Salvador, el Protocolo para Abolir la Pena de Muerte, la Convención contra la Tortura, la Convención contra la Desaparición Forzada y la Convención de Belém do Pará; como instrumentos jurídicos cuyo objeto es el respeto, protección, garantía y promoción de la dignidad del ser humano<sup>163</sup>.

---

<sup>160</sup> Pero además, cimentado en el *locus standi in iudicio*, las presuntas víctimas directas, entendidas como las personas que sufren menoscabo de sus derechos como efecto inmediato de la violación; y víctimas indirectas, entendidas como todas aquellas que sufren menoscabo en su derecho, como consecuencia inmediata y necesaria conforme a las circunstancias del daño que sufrió la víctima directa; pueden elevar solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma, después de admitida la demanda y durante toda la relación jurídico procesal. Cfr. Convención Americana. Artículo 61; Reglamento de la Corte. Artículos 21 y 22; Corte IDH. Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez. Caso Bámaca Velásquez c. Guatemala. 25 de noviembre de 2000.

<sup>161</sup> Los Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Uruguay y Venezuela.

<sup>162</sup> Cfr. Convención Americana. Artículo 62; BARBOSA DELGADO, Francisco R. Op. Cit. p. 179 Y 180.

<sup>163</sup> La Convención Americana integra el Derecho de los Derechos Humanos al contemplar en sus disposiciones que el instrumento no debe ser interpretado de manera que: (i) permita la supresión o limitación del goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en normas nacionales o internacionales; (ii) excluya otros derechos y garantías que son inherentes al

- **Competencia Ratione Temporis**

En el Sistema Interamericano opera el principio de no retroactividad de las obligaciones internacionales<sup>164</sup>. La competencia temporal de la Corte restringe su actuación a hechos sucedidos con posterioridad a su reconocimiento<sup>165</sup>.

Empero, la Comisión también debe cumplir el término previsto para someter el caso a la Corte: tres meses contados desde la notificación del informe final de la petición individual al Estado<sup>166</sup>.

- **Competencia Ratione Loci**

---

ser humano o que se derivan del gobierno democrático; y, (iii) excluya o limite el efecto que puedan producir la Declaración Americana y cualquier otro acto internacional de la misma naturaleza. En este sentido la Corte ha expuesto la relación entre la Convención Americana y otros instrumentos jurídicos internacionales. Por ejemplo, en el Caso Las Palmeras c. Colombia se expuso que: "Las disposiciones relevantes de los Convenios de Ginebra pueden ser tomadas en cuenta como elementos de interpretación de la propia Convención". De igual forma lo ha hecho con la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, en la Opinión Consultiva OC-10; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en el Caso Blake c. Guatemala y Caso Bámaca Velásquez c. Guatemala; la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y las decisiones del Comité Sindical del mismo organismo, en el Caso Baena Ricardo c. Panamá; el Protocolo de San Salvador, en el Caso Baena Ricardo c. Panamá; la Convención de los Derechos del Niño, en el Caso Villagrán Morales y otros c. Guatemala; las decisiones de la Corte Europea de Derechos Humanos y de los relatores de la ONU, en el Caso Castillo Páez c. Perú. Todo lo anterior no obsta para que un Estado, justificado en el artículo 62 de la Convención Americana, reconozca competencia de la Corte para conocer asuntos relativos a la interpretación y aplicación de otras herramientas jurídicas. Cfr. Convención Americana. Artículos 29 y 62; Corte IDH: Asunto de Viviana Gallardo y otros. Resolución de 15 de julio de 1981. párr. 13; Caso Villagrán Morales y otros c. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. párr. 194; BARBOSA DELGADO, Francisco R. Op. Cit. p. 182 y sigs.

<sup>164</sup> Cfr. RODRÍGUEZ PINZÓN, Diego; MARTÍN, Claudia; OJEDA QUINTANA, Tomás. Op. Cit.

<sup>165</sup> Sin olvidar la referencia sobre los delitos continuados. Supra. pie de p. 142.

<sup>166</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Cayara c. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993.

La Corte sólo puede conocer los supuestos de violación a los derechos humanos acaecidos en los Estados que hayan consentido su jurisdicción<sup>167</sup>.

#### - **Admisibilidad**

Presentado el escrito de demanda, contentivo de: (i) las pretensiones; (ii) las partes en conflicto; (iii) el nombre y la dirección del peticionario, así como el nombre y la dirección de la víctima, sus familiares o su representante debidamente acreditado; (iv) el sustento fáctico; (v) las resoluciones de apertura del procedimiento, de admisibilidad de la denuncia y el informe final de la Comisión; (vi) las pruebas reunidas; y, (vii) los fundamentos de derecho. La Corte se pronuncia en torno a la admisibilidad y, llegada la oportunidad, notifica al Estado acusado para trabar la litis<sup>168</sup>.

En la contestación de la demanda, cuyo término es dos meses a partir la vinculación del Estado, éste puede aceptar los hechos argüidos o contradecirlos de manera pasiva o mediante excepciones preliminares y/o de fondo<sup>169</sup>.

#### **2.5.2.2 Análisis de Fondo**

La etapa probatoria comienza con la realización de audiencias en las que se desarrollan los alegatos de los sujetos procesales y se escucha a los testigos y peritos. El primero que expone y/o replica es la parte accionante, seguida de la víctima y del Estado<sup>170</sup>.

Un tema sometido a la Corte puede terminar por: (i) sobreseimiento, si se ha desistido; (ii) por allanamiento del demandado a las pretensiones; (iii) por solución amistosa; o, (iv) por sentencia<sup>171</sup>.

---

<sup>167</sup> Cfr. BARBOSA DELGADO, Francisco R. Op. Cit. p. 202.

<sup>168</sup> La presunta víctima, sus familiares o su representante, a partir de este momento, tienen derecho a presentar solicitudes, argumentos y pruebas a favor de su posición Cfr. Reglamento de la Corte. Artículos 32-36.

<sup>169</sup> Cfr. Artículos 37 y 38 ibídem.

<sup>170</sup> Cfr. Artículos 40 y sigs. ibídem.

<sup>171</sup> Cfr. Artículos 53 y sigs. ibídem.

En el último evento, el dictamen de absolución o condena al Estado es contundente e inapelable, aunque puede solicitarse la interpretación de su contenido en los noventa días siguientes al fallo<sup>172</sup>.

### **3. DERECHO AL MEDIO-AMBIENTE EN EL SISTEMA INTERAMERICANO**

La noción acerca del medio-ambiente ha evolucionado de un planteamiento ecológico a un derecho humano autónomo. A continuación, el segundo núcleo temático se ocupa de la positivización<sup>173</sup> del derecho y de su caracterización.

#### **3.1 Antecedentes**

##### **3.1.1 Medio-Ambiente en el Derecho Positivo**

Inicialmente, la protección del derecho al medio-ambiente se asumió distante a su conceptualización<sup>174</sup>, prueba de ello es el texto de la Declaración Universal de Derechos Humanos que tenuemente delineó su marco jurídico<sup>175</sup>:

---

<sup>172</sup> La Corte se pronuncia acerca de la violación o no a los derechos humanos y la responsabilidad o no del Estado. En el caso de resultar condenado el Estado, la Corte determina en la misma sentencia, o en providencia aparte, la reparación del daño por violación a los derechos humanos, esto es, el resarcimiento material, la compensación moral y las demás formas de indemnización o garantía de no repetición. Cfr. Artículos 56 y sigs. *ibidem*.

<sup>173</sup> “Se entiende por positivización el proceso por el que los derechos son recogidos y formulados por las normas jurídicas, reconociendo su existencia y haciendo posible su ejercicio”. Cfr. GARCIA GARRIDO, Manuel; FERNANDEZ GALIANO, Antonio. *Iniciación al Derecho*. Madrid: Universitas, 1999. Cap. IX.

<sup>174</sup> Cfr. LOPERENA ROTA, Demetrio. Los derechos al Medio Ambiente adecuado y a su protección. [En línea]. <http://www.cica.es/aliens/gimadus/loperena.html> [Consultado en febrero de 2009].

<sup>175</sup> La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General de la Naciones Unidas 217 A (iii) de 10 de diciembre de 1948.



Artículo 25.

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios [...].

Lo propio hizo el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales al mencionar:

Artículo 12.

1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

[...].

- b) El mejoramiento en todos sus aspectos [...] del medio-ambiente [...].

Sólo hasta la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (en adelante la Declaración de Estocolmo)<sup>176</sup> se consolidó el derecho al medio-ambiente como la voluntad de los seres humanos a disfrutar de condiciones satisfactorias en un entorno cuya calidad permita vivir con dignidad y bienestar<sup>177</sup>.

---

<sup>176</sup> Resultado de la a Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano reunida en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972. Adicionalmente, en su Décimo Aniversario la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó la Carta Mundial de la Naturaleza; y en su Veinteavo Aniversario emitió la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

<sup>177</sup> Cfr. Declaración de Estocolmo. Principio 1.

“El hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente.

En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea.

Los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma”<sup>178</sup>.

### **3.1.2 Recepción del Derecho al Medio-Ambiente en el Sistema Interamericano**

Además de encontrar reconocimiento en el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho al medio-ambiente también se incorporó en el plano del Sistema Interamericano<sup>179</sup>:

Artículo 15.

El ejercicio de la democracia facilita la preservación y el manejo adecuado del medio-ambiente. Es esencial que los Estados del Hemisferio implementen políticas y estrategias de protección del medio-ambiente, respetando los diversos tratados y convenciones, para lograr un desarrollo sostenible en beneficio de las futuras generaciones.

En este sentido, la Convención Americana reunió el conjunto de derechos económicos, sociales y culturales en una norma<sup>180</sup>:

---

<sup>178</sup> Cfr. Preámbulo ibidem.

<sup>179</sup> Cfr. Carta Democrática Interamericana.

## Artículo 26. Desarrollo Progresivo.

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Mientras que el Protocolo de San Salvador desarrolló los derechos económicos, sociales y culturales del Sistema Interamericano en particular, concertando entre otros el derecho aludido<sup>181</sup>:

## Artículo 11. Derecho a un Medio Ambiente Sano.

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio-ambiente.

Sin embargo, el mismo instrumento restringió el procedimiento jurisdiccional en el Sistema Interamericano, atendiendo

---

<sup>180</sup> “Los derechos económicos, sociales y culturales son todos aquellos derechos que se encargan de proteger los aspectos necesarios para la digna subsistencia de los seres humanos; entre ellos están: la salud, la educación, el trabajo, la alimentación, la seguridad social, el medio-ambiente, entre otros”. Cfr. OLARTE FERNÁNDEZ, Tatiana. Estrategias de la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos para alcanzar la justiciabilidad de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales. Universidad Pontificia Javeriana. Bogotá. 2005. p. 7.

<sup>181</sup> Cfr. AIDA. Op. Cit. p. 49.

exclusivamente las violaciones de los derechos a la asociación sindical y a la educación<sup>182</sup>.

Artículo 19. Medio de Protección. [...].

6. En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El amparo del derecho al medio-ambiente en el Sistema Interamericano, en consecuencia, ha permanecido conexo al quebranto de los derechos que la Convención Americana nomina civiles y políticos<sup>183</sup>.

La Comisión ha publicado informes y resoluciones en los que revisa el derecho al medio-ambiente en situaciones que involucran a los pueblos indígenas<sup>184</sup>. De este modo, la reflexión ha sido planteada

---

<sup>182</sup> Respecto del derecho al medio-ambiente, los Estados partes del Protocolo de San Salvador sólo se comprometen a presentar informes periódicos sobre las medidas progresivas que hayan adoptado para asegurar su efectividad. Cfr. AIDA. Op. Cit. p. 49-50

<sup>183</sup> Los derechos civiles y políticos se encuentran relacionados en el Capítulo II de la Parte I de la Convención Americana: derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, derecho a las garantías judiciales, derecho a ser indemnizado, derecho a la protección de la honra y la dignidad, derecho a la libertad de conciencia y religión, derecho a la libertad de pensamiento y expresión, derecho a la rectificación o respuesta, derecho a la reunión, derecho a la libertad de asociación, derecho a la protección familiar, derecho al nombre, derechos de los niños y las niñas, derecho a la nacionalidad, derecho a la propiedad privada, derecho a la circulación y residencia, derechos políticos, derecho a la igualdad y derecho a la protección judicial.

<sup>184</sup> Cfr. Comisión IDH: Informe del Caso 7615 Yanomami c. Brasil. Resolución No. 12/85 de marzo de 1985; Caso Exnet c. Paraguay. Informe No. 90/99. Solución Amistosa. OEA/Ser.L/VII.108, Doc. 62, 20 de octubre de 2000; Caso Mercedes Julia Huenteao Beroiza y otras c. Chile, Informe No. 30/04.

alrededor del desarrollo, es decir, de la libertad que tienen los Estados de explotar sus recursos naturales en tanto cumplan una regulación que prevea e impida problemas al medio-ambiente que puedan traducirse en violaciones a los derechos humanos<sup>185</sup>.

“El respeto a la dignidad inherente de la persona es el principio en el que se basan las protecciones fundamentales del derecho a la vida y a la preservación del bienestar físico. Las condiciones de grave contaminación ambiental, que pueden causar serias enfermedades físicas, discapacidades y sufrimientos a la población local, son incompatibles con el derecho a ser respetado como ser humano.

[...]. Para lograr una protección eficaz contra las condiciones ecológicas que constituyen una amenaza para la salud humana, es imperativo que la población tenga acceso a la información, participe en los procesos pertinentes de toma de decisiones y cuente con recursos judiciales.

[...].

---

Solución Amistosa. 11 de marzo de 2004; Informe del Caso Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo c. Belice. Resolución 96/03 de octubre de 2003; Informe de Guatemala (1993); Informe de Colombia (1993); Informe de Ecuador (1997); Informe de Brasil (1997); Informe de México (1998); Informe de Perú (2000). Medidas Cautelares en el Caso de la Comunidad de San Mateo de Huanchor; Caso de La Oroya; Caso de Mercedes Julia Huenteao Beroiza y otras; Caso de los Clanes Saramaka.

<sup>185</sup> Pese al primigenio carácter economicista del derecho al desarrollo, su sentido evolucionó a partir de 1987. La Comisión Mundial para el Medio Ambiente y el Desarrollo de las Naciones Unidas, encabezada por Gro Harlem Brundtland, demostró que el progreso mundial estaba destruyendo el ecosistema y subsumiendo al mundo en absoluta pobreza y vulnerabilidad. Concluyendo que medio-ambiente, sociedad y economía tenían que fusionarse en un título inédito para responder equitativamente a las necesidades de las generaciones presentes y futuras: desarrollo sostenible. Esta visión se consolidó en posteriores conferencias convocadas por las Naciones Unidas: la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos; la Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo; la Conferencia Mundial sobre Desarrollo Social; la Conferencia Mundial sobre Mujer y Desarrollo; la Conferencia Mundial sobre Asentamientos Humanos; así como en las sucesivas Resoluciones de la Asamblea General de la OEA y de la Comisión Interamericana relativas al derecho al desarrollo.

Las normas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos no impiden ni desalientan el desarrollo, pero exigen que el mismo tenga lugar en condiciones tales que se respeten y se garanticen los derechos humanos de los individuos afectados. Tal como se señala en la Declaración de Principios de la Cumbre de las Américas, sólo podrá sustentarse el progreso social y la prosperidad económica si nuestras poblaciones viven en un medio saludable y se gestionan con cuidado y responsabilidad nuestros ecosistemas y recursos naturales”<sup>186</sup>.

Por su parte, la Corte ha orientado su lineamiento en cuestiones ambientales conforme “al atributo indivisible de los derechos humanos”<sup>187</sup>. En el caso de los pueblos indígenas y las comunidades tribales<sup>188</sup>, la Corte reconoce el perfil colectivo de la propiedad y la afectación de otros derechos cuando el entorno natural es transgredido o sencillamente puesto en amenaza<sup>189</sup>.

“Los indígenas por el hecho de existir tienen derecho a vivir libremente en sus territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como base fundamental para

---

<sup>186</sup> Cfr. Comisión IDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador. OEA. Ser. L/V/II.96 Doc. 10 Rev. 1. 24 de abril de 1997. Capítulo IX.

<sup>187</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Villagrán Morales y otros c. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999.

<sup>188</sup> Cfr. Corte IDH: Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni c. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001; Caso de la Comunidad Moiwana c. Suriname. Sentencia 15 de junio de 2005; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa c. Paraguay. Sentencia 17 de junio de 2005; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa c. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006; Caso del Pueblo Saramaka. c. Suriname. Sentencia de 28 de noviembre de 2007; Medidas Provisionales del Caso Pueblo Indígena de Sarayaku; Caso del Pueblo Indígena Kankuamo; Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó; Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó; Caso de la Comunidad Mayagna Awas Tingni.

<sup>189</sup> La Corte también identifica el acceso a la información en asuntos de interés público como un mecanismo necesario para el respeto del derecho al medio ambiente. Cfr. Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros c. Chile, Sentencia de 19 de septiembre de 2006.

sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica.”<sup>190</sup>

### **3.2 Conceptualización del Derecho al Medio-Ambiente**

Definir el derecho al medio-ambiente supone determinar su contenido, partiendo de consideraciones ecológicas hasta concebir la estructura jurídica que prevé como derecho humano.

El medio-ambiente es el entorno biofísico que conforma la sociedad humana, comprendiendo<sup>191</sup>: (i) los recursos naturales abióticos y bióticos; (ii) los bienes de herencia cultural; y, (iii) los aspectos propios del paisaje.

De lo anterior se desprenden elementos que el derecho al medio-ambiente recoge como características funcionales, intergeneracionales y antropocéntricas<sup>192</sup>.

- Funcionales, en el sentido de asegurar la continuidad de todos los componentes del ecosistema para su aprovechamiento y disfrute;
- Intergeneracionales, si se tiene en cuenta que el medio-ambiente es un bien jurídico que debe ser preservado para las generaciones futuras; y,
- Antropocéntricas, puesto que la conservación y protección medio ambiental encuentra su origen en la subsistencia del ser humano.

El derecho al medio-ambiente, entonces, se identifica con un hábitat que posibilite la vida y el desarrollo adecuado de los seres humanos y en donde los elementos constitutivos de la naturaleza sean utilizados

---

<sup>190</sup> Cfr. Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni c. Nicaragua, Sentencia de 31 de agosto de 2001. párr. 149.

<sup>191</sup> Cfr. AMAYA NAVAS, Oscar D. Apuntes sobre el derecho al ambiente sano. Lecturas sobre Derecho del Medio Ambiente, Tomo I. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2000-2004. p. 79.

<sup>192</sup> Cfr. RUBIO FERNÁNDEZ, Eva María. Expansión de la legislación ambiental. Justicia Ecológica y protección del medio-ambiente. Madrid: Editorial Trotta, 2002. p. 142.

razonablemente<sup>193</sup>. Por ende, su materialización implica, en términos de responsabilidad internacional de los Estados, que se cumplan las siguientes obligaciones:

- Respeto: los Estados no deben perturbar los procesos esenciales de la naturaleza ni amenazar su aptitud biológica<sup>194-195</sup>.
- Protección: los Estados deben prevenir que las personas resulten de una u otra manera privadas del derecho por la destrucción u hostilidad en contra del orden ambiental<sup>196</sup>; y además precaver cualquier peligro o daño irreversible al ecosistema<sup>197-198</sup>.
- Garantía: los Estados deben formular y aplicar medidas adecuadas y efectivas cuando alguno o algunos miembros de su población acrediten la vulneración del derecho<sup>199</sup>.

---

<sup>193</sup> Cfr. AIDA. Op. Cit. p. 48.

<sup>194</sup> Cfr. Carta de la Naturaleza. Principios 1 y 2.

<sup>195</sup> La violación del derecho al medio-ambiente no se justifica en beneficio del desarrollo, toda vez que éste debe propender por la sostenibilidad: armonía de factores económicos, sociales y medio-ambientales. Cfr. Declaración de Estocolmo. Principio 13; Declaración de Río. Principio 4.

<sup>196</sup> Las medidas estatales deben ser arrogadas previamente con el objetivo de proteger el ecosistema y los intereses de las generaciones futuras. Cfr. GOLDENBER, Isidoro H., CAFERATA, Néstor A. Daño ambiental. Problemática de su determinación causal. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot, 2001. p. 68.

<sup>197</sup> “Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio-ambiente.” Cfr. Declaración de Río. Principio 15.

<sup>198</sup> Cfr. Declaración de Estocolmo. Principios 1, 13, 14 y 19; Carta de la Naturaleza. Principio 5; Declaración de Río. Principios 4, 7, 15, 23, 24 y 25.

<sup>199</sup> La vulneración se expresa por la inexistencia material, la supresión o la reducción del derecho. Respecto a la obligación de garantizar, si el Estado se limitara a no intervenir, su comportamiento lejos estaría de garantizar el goce del derecho, más bien equivaldría a abandonar al ciudadano a su propia suerte. El Estado, por consiguiente, debe proveer ciertos niveles mínimos del derecho, pero además, en virtud a la irreversibilidad que tienen los daños ambientales, deben instituirse recursos administrativos y judiciales aptos para prevenirlos, evitarlos y subsanarlos, tanto en la individualidad como en la colectividad. Cfr. Declaración de Estocolmo. Principios 1, 3, 12 y 17; Carta de la Naturaleza. Principio 2; Declaración de Río. Principios 5, 8 y 10; Comité DESC. Observación General No. 14. El



- Promoción: los Estados deben propender por el mejoramiento de las condiciones ambientales y por la vinculación activa de la población en este objetivo<sup>200</sup>.

### **3.2.1 Naturaleza Jurídica**

El derecho al medio-ambiente es un derecho humano fundamental en

---

derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). 22º periodo de sesiones. 2000. párr. 36.

<sup>200</sup> “No pueden aislarse las cargas de proveer información y posibilitar la participación de los titulares del derecho. El Relator Especial de las NU sobre los efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos ha visto la conexión que tiene el derecho al acceso a la información pública con las cuestiones ambientales, y ha utilizado instrumentos internacionales propios de la materia ambiental para interpretar el derecho: “[e]stas obligaciones, en relación al ambiente, adquieren una importancia y un grado de exigibilidad particulares por el carácter indivisible, y por lo tanto esencialmente colectivo, del ambiente”. En el mismo sentido reza el principio 10 de la Declaración de Río: “El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio-ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”. Al tiempo que el principio 16 de la Carta de la Naturaleza indica: “[c]ualquier planificación incluirá, entre sus elementos esenciales, la elaboración de estrategias de conservación de la Naturaleza, el establecimiento de inventarios de los ecosistemas y la evaluación de los efectos que hayan de surtir sobre la Naturaleza las políticas y actividades proyectadas; todos estos elementos se pondrán en conocimiento de la población, recurriendo a medios adecuados y con la antelación suficiente para que la población pueda participar efectivamente en el proceso de consultas y de adopción de decisiones”; y el principio 23: “[t]oda persona, de conformidad con la legislación nacional, tendrá la oportunidad de participar, individual o colectivamente, en el proceso de preparación de las decisiones que conciernan directamente a su medio-ambiente”. Cfr. Comisión IDH. Informe de 20 de febrero de 2006. Documento E/CN.4/2006/42, párrs. 41 y 42; Corte IDH: Caso Claude Reyes y otros c. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. párr. 81; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa c. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006. párr. 162; Declaración de Estocolmo. Principios 1, 3, 8, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19; Declaración de Río. Principio 8, 10, 12 y 21.

la medida que<sup>201</sup>: (i) está consagrado en el ordenamiento positivo; (ii) es reconocido por una autoridad legítima; (iii); es aceptado por la comunidad y, (iv) se erige como prerequisite para gozar de los demás derechos humanos.

“[Aquellos derechos que provienen] directa e inmediatamente de la condición humana [e integran] el núcleo jurídico primario de toda persona en cualquier época y en cualquier lugar, constituyen el fundamento de la sociedad, por servirle de principio y razón primordial.

Un derecho humano merece el calificativo de fundamental cuando tiene carácter originario, esto es, cuando emana de la naturaleza del hombre considerada en si misma”<sup>202</sup>.

### **3.2.2 Titularidad del Derecho**

El derecho al medio-ambiente, como interés difuso, “pertenece idénticamente a una pluralidad de sujetos [...] ligados en virtud de la pretensión de goce, como a cada uno de ellos, de una misma prerrogativa. De manera tal que la satisfacción del fragmento o la porción de interés que atañe a cada individuo, se extiende por naturaleza a todos; del mismo modo que la lesión a cada uno afecta simultánea y globalmente a los demás integrantes del conjunto”<sup>203</sup>.

---

<sup>201</sup> Cfr. PECES-BARBA, Gregorio. *Derechos Fundamentales: Teoría General*. Madrid: U. Complutense, 1986. p. 37 y sigs.; KISS, A.; SHELTON, D. *International Environment Lay*. London. En Oscar Darío Amaya Navas. *Op. Cit.* p. 86; Comité DESC: *Observación General No 12. El derecho a una alimentación adecuada* (artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 20º período de sesiones, 1999; *Observación General No 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud* (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). 22 período de sesiones, 2000; *Observación General No. 15. El derecho al agua* (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). 29 período de sesiones, 2002.

<sup>202</sup> Cfr. MADRID-MALO GARIZÁBAL. *Los derechos fundamentales: conózcalos, ejérzalos y defiéndalos*. 2ª Edición. Bogotá. 1997. p. 31; GARCÍA VILLEGAS, Eduardo. *Anotaciones sobre derechos humanos ambientales. Lecturas sobre Derecho del Medio Ambiente*, Tomo III. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2000-2004. p. 288.

<sup>203</sup> Cfr. CASABENE DE LUNA, Sandra E. *Nociones Fundamentales sobre derecho del medio-ambiente. Lecturas sobre Derecho del Medio Ambiente*, Tomo I. Bogotá: Universidad Externado de Colombia 2000-2004. p. 29.

Por ende, el derecho al medio-ambiente es un derecho individual y colectivo. Es el derecho de todos que supone una subjetividad plural, en la que cada persona, al poner en práctica su interés, pone en práctica el interés de la colectividad<sup>204</sup>.

### **3.2.3 Objeto del Derecho**

El objeto del derecho al medio-ambiente es el equilibrio del ecosistema y de sus elementos físicos: el aire, el agua y el suelo, la flora y la fauna; como factores que permiten la vida y el desarrollo humano en condiciones adecuadas<sup>205</sup>.

### **3.2.4 Finalidad**

El propósito del derecho al medio-ambiente es evitar, disminuir, reparar y compensar el deterioro (cantidad) y/o la contaminación (calidad) de los recursos naturales, en virtud a su dependencia con la dignidad del ser humano<sup>206</sup>.

---

<sup>204</sup> *Ibidem*.

<sup>205</sup> Cfr. AMAYA NAVAS, Oscar Darío. Op. Cit. p. 96.

<sup>206</sup> *Ibidem*.

## **CAPÍTULO TERCERO**

---

### **TRABAJO DE CAMPO**

## **CAPITULO TERCERO**

### **TRABAJO DE CAMPO**

Este capítulo presenta el desarrollo del trabajo, que abarca: (i) la determinación del tipo investigativo adelantado; (ii) la metodología efectuada; y, (iii) el análisis del mecanismo previsto en la Convención Americana para exigir el derecho al medio-ambiente en el Sistema Interamericano: artículos 26 y 29.

#### **1. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

La investigación realizada es jurídica con base en la recopilación y estudio del ordenamiento jurídico relativo a la exigibilidad del derecho al medio-ambiente en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

#### **2. METODOLOGÍA**

El trabajo comprendió la secuencia metodológica que a continuación se describe:

**Recopilación de Información acerca del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y del Derecho al Medio-Ambiente.** En la revisión bibliográfica se constató la doctrina especializada en la materia y el marco normativo compuesto por: la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Protocolo Adicional a la Convención Americana tocante a Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Carta Democrática Interamericana; la Declaración de Estocolmo; la Carta de la Naturaleza; la Declaración de Río; pronunciamientos

del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Naciones Unidas; informes y recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**Diseño del Proyecto de Investigación.** Determinada la temática en torno a la exigibilidad del derecho al medio-ambiente en el Sistema Interamericano, se fundamentó el estudio, se planteó el problema respecto al mecanismo previsto en la Convención Americana (artículo 26 y artículo 29), y se concretó el objetivo de identificar el procedimiento para exigir el derecho en la organización regional.

**Diseño del Marco Teórico.** En la referencia conceptual se profundizó acerca del Derecho de los Derechos Humanos, del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y del derecho al medio-ambiente.

**Definición de la Hipótesis.** La proposición alude a que el deber de desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 26), apoyado en la fórmula de interpretación pro homine (artículo 29), permite exigir el derecho al medio-ambiente en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

**Identificación de la Variable.** El fenómeno condicionado por la interpretación conjunta de los artículos 26 y 29 de la Convención Americana es la exigibilidad del derecho al medio-ambiente en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Cuyos términos son entendidos así:

- EXIGIBILIDAD - posibilidad de reclamar la ejecución de las obligaciones que constituyen el núcleo de un derecho.
- DERECHO AL MEDIO-AMBIENTE - demanda de un entorno que posibilite la vida y desarrollo de los seres humanos en condiciones adecuadas.

- SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS - conjunto de principios, normas e instituciones orientados a la promoción y protección de los derechos humanos en el continente.

**Identificación del Objeto de Estudio.** Esta conformado por la Convención Americana (artículo 26 y artículo 29); la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 25); el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11 y 12); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI); el Protocolo de San Salvador (artículo 11); la Carta Democrática Interamericana (artículo 15); la Declaración de Estocolmo; la Carta de la Naturaleza; la Declaración de Río; la Agenda 21: Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible; la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo; la Declaración y Programa de Acción de Viena; el Convenio (No. 169) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Convención de Basilea sobre el Control de Los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación; la Convención sobre la Diversidad Biológica; la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; la Convención de la Naciones Unidas de Lucha Contra la Desertificación; el Convenio De Estocolmo Sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes; la Declaración de Guácimo; la Declaración Concausa; la Alianza para el Desarrollo Sostenible en Centro América; y el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; además de los pronunciamientos del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas sobre: La índole de las obligaciones de los Estados partes. OG No. 3. 1990; El derecho a una Alimentación Adecuada OG No. 12. 1999; El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. OG No 14. 2000; El derecho al agua. OG No. 15. 2003; y por parte de la AG de la OEA: RES.1819 (XXXI-O/01) Derechos humanos y medio-ambiente; RES. 1834 (XXXI-O/01) La Organización de los Estados Americanos y la sociedad; RES.1851(XXXII-O/02) Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; RES.1852(XXXII-O/02) Aumento y fortalecimiento de la participación de la sociedad civil en las actividades de la OEA; RES.1854(XXXII-O/02) Pobreza, equidad e inclusión social; RES.1871 (XXXII-O/02) Promoción de la responsabilidad social de las empresas en el Hemisferio; RES.1896(XXXII-O/02) Derechos humanos y medio-ambiente.

### **3. ANALISIS DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS: ARTICULO 26 Y ARTICULO 29**

El trabajo de campo tiene como finalidad el examen del artículo 26 de la Convención Americana y la forma en que interviene el artículo 29 de la misma para su interpretación.

#### **3.1 Artículo 26 de la Convención Americana**

El artículo 26 está ubicado en el Capítulo III del instrumento jurídico, concerniente a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, bajo el título de Desarrollo Progresivo:

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

De este modo, a continuación se explican los elementos incluidos en la disposición.

- **Principio de Progresividad**

Debido a que el artículo 26 de la Convención Americana reprodujo el contenido del artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es pertinente observar los planteamientos del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Naciones Unidas (en adelante Comité DESC)<sup>207</sup>, al elucidar el principio de progresividad mencionado:

---

<sup>207</sup> El Comité DESC es un órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por sus Estados partes. El Comité DESC se estableció en virtud



“El concepto de progresiva efectividad constituye un reconocimiento del hecho que la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo. En este sentido, la obligación difiere de manera importante de la que figura en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que incorpora una obligación inmediata de respetar y garantizar todos los derechos pertinentes. Sin embargo, el hecho de que la efectividad a lo largo del tiempo, o en otras palabras progresivamente, se prevea conexas al Pacto no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo. Por una parte, se requiere un dispositivo de flexibilidad que refleje las condiciones del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por otra parte, la frase debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la *raison d'être* del Pacto, que es establecer claras obligaciones para los Estados partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo. Además, todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la reflexión más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga”<sup>208</sup>.

La noción de progresividad, en conclusión, abarca dos sentidos complementarios: (i) el reconocimiento de que la satisfacción plena de los derechos económicos, sociales y culturales supone

---

de la Resolución 1985/17, de 28 de mayo de 1985, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

<sup>208</sup> Cfr. Comité DESC. Observación General No. 3. La índole de las obligaciones de los Estados partes (párrafo 1 del artículo 2º del pacto). 2001. párr. 9.

gradualidad y continuidad<sup>209</sup>; y, (ii) la prohibición de reversibilidad del progreso alcanzado en torno a los derechos<sup>210</sup>.

▪ **Compromiso de Adoptar Providencias por Vía Legislativa u Otros Medios Apropriados**

El Comité DESC, asimismo, definió este compromiso estatal como un deber incondicional y de realización inmediata<sup>211</sup>.

“[E]l compromiso contraído [...] de adoptar medidas [...] en si mismo no queda condicionado ni limitado por ninguna otra consideración. [...] Así pues, [...] las medidas deben adoptarse dentro de un plazo razonablemente breve tras la entrada en vigor del Pacto para los Estados interesados”<sup>212</sup>.

---

<sup>209</sup> No obstante, el Comité DESC ha precisado que corresponde a cada Estado una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos humanos. Cfr. Comité DESC. Observación General No. 3. La índole de las obligaciones de los Estados partes (párrafo 1 del artículo 2º del pacto). 2001. párr. 2 y 10.

<sup>210</sup> “A menudo se interpreta erróneamente que el elemento de obligación progresiva incluido en el Pacto significa que sólo una vez que un Estado haya alcanzado un determinado nivel de desarrollo económico deben hacerse efectivos los derechos proclamados en el Pacto. Esa no es la intención de la cláusula en cuestión”. Cfr. Comité DESC. Observación General No. 3. La índole de las obligaciones de los Estados partes (párrafo 1 del artículo 2º del pacto). 2001. párr. 9. Corte IDH. Caso Cinco Pensionistas c. Perú. Sentencia de 28 de febrero de 2003. párr. 146; Comisión IDH. Informe Anual de 1993; ABRAMOVICH, Víctor; COURTIS, Christian. Los derechos sociales como derechos exigibles. Madrid: Editorial Trotta, 2002. p. 92 y sigs.

<sup>211</sup> Cfr. ABRAMOVICH, Víctor; ROSSI, Julieta. La tutela de los derechos económicos, sociales y culturales en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. [En línea] <[http://www.idrc.ca/en/ev-107410-201-1-DO\\_TOPI\\_C.html](http://www.idrc.ca/en/ev-107410-201-1-DO_TOPI_C.html)> [Consultado en marzo 2009]; MARTIN, Claudia; RODRÍGUEZ PINZÓN, Diego; GUEVARA B., José A. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. México: Fontamara – American University – Universidad Iberoamericana, 2004. p. 457-480.

<sup>212</sup> *Ibidem*.

Ahora bien, los mecanismos utilizados para cumplir la obligación tienen que ser apropiados, es decir<sup>213</sup>: (i) idóneos para la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales; (ii) razonados en su formación; y, (iii) precisos en su contenido.

▪ **Plena Efectividad de los Derechos Humanos**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha descrito el concepto de efectividad como la capacidad de producir el efecto para el cual algo ha sido concebido<sup>214</sup>. En este orden de ideas, la expresión del artículo 26 indica el deber de los Estados para proceder de modo serio y expedito en la materialización (respeto, protección, garantía y promoción) de los derechos económicos, sociales y culturales<sup>215</sup>.

▪ **Medida de los Recursos Disponibles**

Según lo expresado por el Comité DESC, el término se refiere al aprovechamiento del máximo de los recursos de que disponga un Estado<sup>216</sup>.

---

<sup>213</sup> Sin embargo, el Comité DESC ha reconocido que en numerosos casos las herramientas legislativas y los recursos judiciales son estrictamente indispensables. Asimismo ha expresado que las medidas administrativas, financieras, educacionales y sociales, aunque son igualmente deseables, no son suficientes para agotar la obligación. Cfr. Comité DESC, Observación General No. 3. La índole de las obligaciones de los Estados partes (párrafo 1 del artículo 2º del pacto). 2001. párr. 3-5 y 7.

<sup>214</sup> Cfr. Corte IDH: Caso Velásquez Rodríguez c. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. párr. 56-68; Caso Godínez Cruz c. Honduras. Sentencia de 20 de enero de 1989. párr. 59-71; Caso Fairen Garbí y Solís Corrales c. Honduras. Sentencia de 15 de marzo de 1989. párr. 80-88 y 90-93; Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos – artículos 46.1, 42.2.a y 46.2.b de la Convención Americana. Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. párr. 24; BARBOSA DELGADO, Francisco R. Op. Cit. p. 343.

<sup>215</sup> Cfr. VAN HOOFF, G. H. J. The Legal Nature of Economic, Social and Cultural Rights: A Rebuttal of Some Traditional Views. En Alston, P. y Tomasevski, K. The Right to Food. Martinus Nijhoff. Utrecht. 1984, p. 97-110. Supra. Capítulo Segundo, Marco Teórico. Título 3.2.

<sup>216</sup> “Para que cada Estado parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas a una falta de recursos disponibles, debe demostrar que ha realizado todo esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas”. Cfr. Comité DESC, Observación General No. 3. La

“El compromiso de los Estados de tomar medidas con el objetivo de alcanzar progresivamente la realización plena de los derechos económicos, sociales y culturales exige el uso efectivo de los recursos disponibles para garantizar un nivel de vida mínimo para todos.”<sup>217</sup>

La obligación existe independientemente de la oscilación de los recursos estatales: si los Estados no pueden aumentar el gasto social, al menos están forzados a no disminuir las asignaciones presupuestarias con relación a los ejercicios fiscales anteriores<sup>218</sup>. Inclusive, en el evento de haber sido declarada y reconocida la insuficiencia de recursos, “sigue en pie la obligación de que el Estado se empeñe en asegurar el disfrute más amplio posible de los derechos pertinentes dadas las circunstancias reinantes. [...]De ninguna manera se eliminan, como resultado de las limitaciones, el deber de vigilar la medida de la realización, o más especialmente de la no realización, de los derechos económicos, sociales y culturales y de elaborar estrategias y programas para su promoción”<sup>219</sup>.

#### ▪ **Nivel Interno y Cooperación Internacional**

Pese a que el compromiso de adoptar providencias para lograr la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales es una obligación que compete a cada Estado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana, en correspondencia con la Carta de las NU y la Carta de la OEA, introdujeron una carga moral para “los Estados que están en condiciones de ayudar a los demás”, ya que, si estos “no ponen en marcha un programa dinámico de asistencia y cooperación internacional, la realización plena de los

---

índole de las obligaciones de los Estados partes (párrafo 1 del artículo 2º del pacto). 2001. párr. 10.

<sup>217</sup> Cfr. Comisión IDH. Informe Anual de 1993.

<sup>218</sup> Cfr. SOSA MEZA, Jorge. Progresividad y no regresividad en el presupuesto general del Estado. [En línea] <[http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=2713&Itemid=426](http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=2713&Itemid=426)> [Consultado en marzo de 2009].

<sup>219</sup> Cfr. Comité DESC. Observación General No. 3. La índole de las obligaciones de los Estados partes (párrafo 1 del artículo 2º del pacto). 2001. párr. 11.

derechos económicos, sociales y culturales seguirá siendo una aspiración insatisfecha”<sup>220</sup>.

▪ **Normas Económicas, Sociales y Culturales de la Carta de la OEA**

El artículo 26 remite a los derechos económicos, sociales y culturales que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura de la Carta de la OEA<sup>221</sup>.

Sin embargo, las reglas de la Carta de la OEA no consagran derechos humanos en propiedad, sino objetivos y líneas de conducta política en cuya formulación se refieren los derechos económicos, sociales y culturales o puede inferirse su existencia<sup>222-223</sup>:

---

<sup>220</sup> Cfr. Comité DESC. Observación General No. 3. La índole de las obligaciones de los Estados partes (párrafo 1 del artículo 2º del pacto). 2001. párr. 14.

<sup>221</sup> “La remisión del artículo citado se dirige a la Carta de la OEA reformada por el Protocolo de Buenos Aires, única enmienda al momento de su adopción en 1969. Sin embargo, la Carta sufrió varias otras modificaciones: el Protocolo de Cartagena, en 1985; el Protocolo de Washington, en 1992; y el Protocolo de Managua, en 1993. En lo referente, no existe ningún inconveniente en comprender el texto de la Carta con todas sus innovaciones. Primero, porque la voluntad esgrimida consistió en vislumbrar el estado actual de la Carta de la OEA; y segundo, porque la divergencia es poco significativa: la versión contemporánea de la Carta, observadas todas sus reformas, mantiene básicamente el mismo contenido incorporado por el Protocolo de Buenos Aires en materia de normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura”. Cfr. COURTIS, Christian. La Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales a través del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Protección Internacional de Derechos Humanos. Nuevos Desafíos. Porrúa-ITAM. México. 2005. p. 1-66.

<sup>222</sup> En este sentido la Carta de la OEA ofrece dos contextos moderadores para los derechos económicos, sociales y culturales: el primero, más general, se refiere a la naturaleza, los principios y los fines de la Organización (Cap. I y II de la Carta de la OEA); el segundo, más detallado, está constituido bajo el título Desarrollo Integral (Cap. VII de la Carta de la OEA).

<sup>223</sup> La existencia del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Protocolo de San Salvador facilitan la derivación de los imperativos jurídicos teniendo en cuenta las metas de la comunidad internacional. Ahora bien, “estos casos requieren mucha prudencia del interprete, dado el obvio inconveniente que plantea la inflación de nuevos derechos generados únicamente a partir de ilaciones”. Cfr. ELY, John Hart. Democracia y Desconfianza. Una teoría del control constitucional. Siglo del Hombre. 1997. p. 34-40.

- Derecho al Trabajo y a Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo: artículo 34.g)<sup>224</sup>, 45.b)<sup>225</sup>, 45.d)<sup>226</sup> y 46<sup>227</sup> de la Carta de la OEA;
- Derecho a la Libre Asociación Sindical, a la Negociación Colectiva y a la Huelga: artículo 45.c)<sup>228</sup>, 45.g)<sup>229</sup> y 46<sup>230</sup> de la Carta de la OEA;

---

<sup>224</sup> Artículo 34. Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas: [...]. f) Estabilidad del nivel de precios internos en armonía con el desarrollo económico sostenido y el logro de la justicia social.

<sup>225</sup> Artículo 45. Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos: b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar.

<sup>226</sup> Artículo 45. [...]. d) Justos y eficientes sistemas y procedimientos de consulta y colaboración entre los sectores de la producción, tomando en cuenta la protección de los intereses de toda la sociedad.

<sup>227</sup> Artículo 46. Los Estados miembros reconocen que, para facilitar el proceso de la integración regional latinoamericana, es necesario armonizar la legislación social de los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y de la seguridad social, a fin de que los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos, y convienen en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esta finalidad.

<sup>228</sup> Artículo 45. [...]. c) Los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad con la legislación respectiva.

<sup>229</sup> Artículo 45. [...]. g) El reconocimiento de la importancia de la contribución de las organizaciones, tales como los sindicatos, las cooperativas y asociaciones culturales, profesionales, de negocios, vecinales y comunales, a la vida de la sociedad y al proceso de desarrollo.

<sup>230</sup> Supra. pie de p. 227.

- Derecho a la Seguridad Social: artículo 45.b)<sup>231</sup>, 45.h)<sup>232</sup> y 46<sup>233</sup> de la Carta de la OEA;
- Derecho a la Salud: artículo 34.i)<sup>234</sup> y 34.l)<sup>235</sup> de la Carta de la OEA;
- Derecho a una Vivienda Adecuada: artículo 34.k)<sup>236</sup> y 34.l)<sup>237</sup> de la Carta de la OEA.
- Derecho al Medio Ambiente: artículo 34.l)<sup>238</sup> y 45.a)<sup>239</sup> de la Carta de la OEA;
- Derecho a la Alimentación: artículo 34.j)<sup>240</sup> de la Carta de la OEA;
- Derechos del Consumidor: artículo 34.f)<sup>241</sup>, 39.b) i.<sup>242</sup> de la Carta de la OEA.

---

<sup>231</sup> Artículo 45. [...]. b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar.

<sup>232</sup> Artículo 45. [...]. h) Desarrollo de una política eficiente de seguridad social.

<sup>233</sup> Supra. pie de p. 227.

<sup>234</sup> Artículo 34. [...]. i) Defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica.

<sup>235</sup> Artículo 34. [...]. l) Condiciones urbanas que hagan posible una vida sana, productiva y digna.

<sup>236</sup> Artículo 34. [...]. k) Vivienda adecuada para todos los sectores de la población.

<sup>237</sup> Supra. pie de p. 335.

<sup>238</sup> *Ibídem*.

<sup>239</sup> Artículo 45. [...]. a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica.

<sup>240</sup> Artículo 34. [...]. j) Nutrición adecuada, particularmente por medio de la aceleración de los esfuerzos nacionales para incrementar la producción y disponibilidad de alimentos.

<sup>241</sup> Artículo 34. [...]. f) Estabilidad del nivel de precios internos en armonía con el desarrollo económico sostenido y el logro de la justicia social.

<sup>242</sup> Artículo 39. Los Estados miembros, reconociendo la estrecha interdependencia que hay entre el comercio exterior y el desarrollo económico y social, deben realizar esfuerzos, individuales y colectivos, con el fin de conseguir: [...]. b)

- Derecho a la Educación: artículo 34.h)<sup>243</sup>, 47<sup>244</sup>, 48<sup>245</sup>, 49<sup>246</sup> y 50<sup>247</sup> de la Carta de la OEA; y,
- Derecho a los Beneficios de la Cultura: artículo 47<sup>248</sup>, 48<sup>249</sup>, 50<sup>250</sup> y 51<sup>251</sup> de la Carta de la OEA.

---

La continuidad de su desarrollo económico y social mediante: i. Mejores condiciones para el comercio de productos básicos por medio de convenios internacionales, cuando fueren adecuados; procedimientos ordenados de comercialización que eviten la perturbación de los mercados, y otras medidas destinadas a promover la expansión de mercados y a obtener ingresos seguros para los productores, suministros adecuados y seguros para los consumidores, y precios estables que sean a la vez remunerativos para los productores y equitativos para los consumidores

- <sup>243</sup> Artículo 34. [...]. h) Erradicación rápida del analfabetismo y ampliación, para todos, de las oportunidades en el campo de la educación.
- <sup>244</sup> Artículo 47. Los Estados miembros darán importancia primordial, dentro de sus planes de desarrollo, al estímulo de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura orientadas hacia el mejoramiento integral de la persona humana y como fundamento de la democracia, la justicia social y el progreso.
- <sup>245</sup> Artículo 48. Los Estados miembros cooperarán entre sí para satisfacer sus necesidades educacionales, promover la investigación científica e impulsar el adelanto tecnológico para su desarrollo integral, y se considerarán individual y solidariamente comprometidos a preservar y enriquecer el patrimonio cultural de los pueblos americanos.
- <sup>246</sup> Artículo 49. Los Estados miembros llevarán a cabo los mayores esfuerzos para asegurar, de acuerdo con sus normas constitucionales, el ejercicio efectivo del derecho a la educación, sobre las siguientes bases: a) La educación primaria será obligatoria para la población en edad escolar, y se ofrecerá también a todas las otras personas que puedan beneficiarse de ella. Cuando la imparta el Estado, será gratuita; b) La educación media deberá extenderse progresivamente a la mayor parte posible de la población, con un criterio de promoción social. Se diversificará de manera que, sin perjuicio de la formación general de los educandos, satisfaga las necesidades del desarrollo de cada país; y, c) La educación superior estará abierta a todos, siempre que, para mantener su alto nivel, se cumplan las normas reglamentarias o académicas correspondientes.
- <sup>247</sup> Artículo 50. Los Estados miembros prestarán especial atención a la erradicación del analfabetismo; fortalecerán los sistemas de educación de adultos y habilitación para el trabajo; asegurarán el goce de los bienes de la cultura a la totalidad de la población, y promoverán el empleo de todos los medios de difusión para el cumplimiento de estos propósitos.
- <sup>248</sup> Supra. pie de p. 244.
- <sup>249</sup> Supra. pie de p. 245.
- <sup>250</sup> Supra. pie de p. 247.
- <sup>251</sup> Artículo 51. Los Estados miembros fomentarán la ciencia y la tecnología mediante actividades de enseñanza, investigación y desarrollo tecnológico y



### 3.2 Artículo 29 de la Convención Americana

El artículo 29 está situado en el Capítulo IV del instrumento jurídico, registrando las Normas de Interpretación:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a. Permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella<sup>252</sup>;
- b. Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados<sup>253</sup>;
- c. Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno<sup>254</sup>; y,

---

programas de difusión y divulgación, estimularán las actividades en el campo de la tecnología con el propósito de adecuarla a las necesidades de su desarrollo integral, concertarán eficazmente su cooperación en estas materias, y ampliarán sustancialmente el intercambio de conocimientos, de acuerdo con los objetivos y leyes nacionales y los tratados vigentes.

<sup>252</sup> Cfr. Corte IDH. Restricciones a la Pena de Muerte (artículo 4.2 y 4.4 Pacto de San José). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983. párr. 66.

<sup>253</sup> “[S]i a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrán traerse restricciones presentes en esos otros instrumentos, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ésta reconoce”. Cfr. Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de los Periodistas (artículo 13 y 29 Pacto de San José). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. párrs. 51-52.

<sup>254</sup> “Las justas exigencias de la democracia deben, por consiguiente, orientar la interpretación de la Convención y, en particular, de aquellas disposiciones que están críticamente relacionadas con la preservación y el funcionamiento de las instituciones democráticas”. Cfr. Corte IDH. *Ibidem*. párr. 44.

- d. Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza<sup>255</sup>.

Pese a la identificación de los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en la Carta de la OEA, el artículo 29 juega un rol importante en la caracterización y determinación de las obligaciones estatales alrededor de los derechos reconocidos<sup>256</sup>.

El principio *pro homine*, tácito en la formulación previa, orienta la Convención Americana conforme a la perspectiva más favorable para el destinatario de la protección internacional, siempre que ello no implique una alteración del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, esto es, de su objeto y finalidad: la eficaz protección de los derechos humanos<sup>257</sup>.

La Corte advierte que la Convención Americana presenta “una tendencia a integrar el sistema regional y el sistema universal de protección de los derechos humanos”<sup>258</sup>, de modo que interpretar “cada norma requiere la utilización de los principios yacentes, o subyacentes o suprayacentes en otros instrumentos internacionales,

---

<sup>255</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Blake c. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. párrs. 37-38.

<sup>256</sup> El principio *pro homine* sirve para vislumbrar el contenido los derechos económicos, sociales y culturales comprendidos en el artículo 26, pero no para auxiliar al intérprete en la tarea de determinar, con carácter previo, si un derecho está implícito en la Carta de la OEA y por ende tácito en la norma de la Convención Americana.

<sup>257</sup> Cfr. Corte IDH: Caso Velásquez Rodríguez c. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. párr. 30; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales c. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. párr. 35; Caso Godínez Cruz c. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. párr. 33; Caso Cayara c. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993. párr. 37; Asunto Viviana Gallardo y Otras. Resolución de 15 de julio de 1981 (párr. 13) y Decisión de 13 de noviembre de 1981 (párr. 15 y 16); Voto Salvado del Juez Rodolfo E. Piza Escalante. Asunto de Viviana Gallardo y otras. párr. 21-23.

<sup>258</sup> Cfr. Corte IDH. Otros Tratados – Objeto de la Función Consultiva de la Corte (artículo 64 Pacto de San José). Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982. párr. 41.

en los propios ordenamientos internos y en las tendencias vigentes en materia de derechos humanos”<sup>259</sup>.

En consecuencia, el ordenamiento jurídico de los derechos económicos, sociales y culturales individualizados está compuesto por todas las fuentes nacionales e internacionales que sustentan su carácter como derechos humanos<sup>260</sup>.

---

<sup>259</sup> Cfr. Corte IDH. Voto Separado del Juez Rodolfo E. Piza Escalante. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. párr. 2-7.

<sup>260</sup> Supra. Capítulo Segundo, Marco Teórico; Título 2.2

## **CAPÍTULO CUARTO**

---

# **INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

## **CAPITULO CUARTO**

### **INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

La interpretación de resultados comprende el razonamiento de la información obtenida y la exposición de lo deducido. En este orden de ideas, el capítulo discurre acerca de: (i) la obligación que impone el artículo 26 de la Convención Americana respecto a los derechos económicos, sociales y culturales; (ii) el alcance de los artículos 26 y 29 de la Convención Americana como mecanismo para exigir el derecho al medio-ambiente en el Sistema Interamericano; y, (iii) los casos en donde se configura violación al deber de desarrollo progresivo del derecho al medio-ambiente.

#### **1. DESARROLLO PROGRESIVO DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**

Tanto la Comisión como la Corte tienen competencia para aplicar las disposiciones de la Convención Americana, sin embargo, el artículo 26 genera dudas acerca del grado de protección que ofrece a los derechos económicos, sociales y culturales, en general, y al derecho al medio-ambiente, en particular.

En este sentido, la interpretación del artículo 26 debe oscilar entre la noción de los derechos económicos, sociales y culturales como objetivos programáticos y la apreciación extensa de los mismos como derechos exigibles en el Sistema Interamericano<sup>261</sup>.

---

<sup>261</sup> Por una parte, carece de fuerza el intento de privar la norma de todo carácter operativo, considerándola una expresión de principios para la acción futura de los Estados. Asimismo, es desacertada la tentación de introducir mediante este artículo un catálogo completo de derechos que los Estados no tuvieron intención de incorporar a la Convención Americana. Mientras el primer enfoque no toma en serio la mención de derechos y obligaciones de la Convención Americana, la segunda perspectiva pasa por alto la voluntad de los Estados.

El objeto de la Convención Americana avoca al principio de dignidad humana, luego una reglamentación que solamente establezca metas o ideales de política pública es extraña a la finalidad de un tratado que implica el reconocimiento de derechos humanos y correspondientes obligaciones estatales.

Lo dispuesto en el artículo 26, por consiguiente, representa la voluntad manifiesta de los Estados para reconocer obligaciones legalmente vinculantes en relación a los derechos económicos, sociales y culturales<sup>262</sup>:

- El Artículo 26 expresa que LOS ESTADOS PARTES SE COMPROMETEN, alusión idéntica a la que utiliza la Convención Americana en los artículos 1 y 2 para formular el marco general de obligaciones estatales<sup>263</sup>.
- LA OBLIGACIÓN ASUMIDA POR LOS ESTADOS CONSISTE EN ADOPTAR MEDIDAS QUE DEN PLENA EFECTIVIDAD A LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES<sup>264</sup>. Por ende, las medidas tienen que ser las más adecuadas para materializar (respetar, proteger, garantizar y promover) los derechos que se derivan o infieren de la Carta de la OEA.
- la referencia que trae el artículo 26 al principio de progresividad y la mención a los recursos disponibles NO CONFIEREN DISCRECIÓN ALGUNA en el cumplimiento del deber de desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales<sup>265</sup>.

---

<sup>262</sup> En el Derecho Internacional Público, según el artículo 34 de la Convención de Viena: “un tratado no crea obligaciones ni derechos para un [...] Estado sin su consentimiento”; por lo tanto, la responsabilidad del Estado deviene de su manifestación exenta de vicios. Aunado a ello, La Convención Americana debe ser interpretada, en los términos del artículo 31 de la Convención de Viena: “de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.

<sup>263</sup> Corte IDH. Caso Cinco Pensionistas c. Perú. Sentencia de 28 de febrero de 2003. párr. 146. Supra. Capítulo Segundo, Marco Teórico; Título 2.4

<sup>264</sup> Supra. Capítulo Tercero, Trabajo de Campo; Título 3.1

<sup>265</sup> El precepto de que los derechos económicos, sociales y culturales deben alcanzarse progresivamente no significa que los Estados no tengan la

## 2. DESARROLLO PROGRESIVO DEL DERECHO AL MEDIO-AMBIENTE

La aplicabilidad del artículo 26 de la Convención Americana en torno el derecho al medio-ambiente subyace en su identificación en la Carta de la OEA<sup>266</sup>. En este sentido, el instrumento jurídico refiere el derecho en dos oportunidades:

- El artículo 34.1) señala como requisito para el desarrollo integral, la creación de condiciones que hagan posible una vida sana, productiva y digna.
- El artículo 45.a) afirma que los Estados miembros convienen en dedicar su esfuerzo a la aplicación de especiales principios, entre ellos, el derecho al bienestar material y al desarrollo espiritual de todas las personas.

Sin embargo, la inferencia del derecho al medio-ambiente no implica su descripción. Las normas de la Carta de la OEA fijan algunas características del derecho<sup>267</sup>, pero el complejo de mandatos, facultades y prohibiciones se integra, con base en el artículo 29 de la Convención Americana, a su *corpus iuris*<sup>268</sup>:

---

obligación inmediata de empeñarse por lograr la materialización de tales derechos. El fundamento del principio de la realización progresiva de los derechos es que los Estados tienen la obligación de asegurar condiciones que permitan avanzar gradual y constantemente hacia la más plena efectividad, partiendo de un mínimo esencial que debe asegurarse. Ahora bien, los recursos son relevantes pero no determinantes en las obligaciones de los Estados, de modo que bajo ninguna circunstancia el desarrollo progresivo puede ser interpretado de manera que implique aplazar indefinidamente los esfuerzos destinados a la realización de los derechos.

<sup>266</sup> El reconocimiento del derecho es susceptible de graduación: cuanto más clara y abundante es la base normativa, mayor certeza existe sobre el mismo. Por el contrario, si la referencia normativa es oscura, vaga o aislada, la inferencia se ve debilitada. Supra. Capítulo Tercero, Trabajo de Campo; Título 3.1

<sup>267</sup> El derecho al medio-ambiente es concebido como un tema conexo al bienestar individual y colectivo del ser humano y al mejoramiento de su calidad de vida.

<sup>268</sup> Supra. Capítulo Tercero, Trabajo de Campo; Título 3.2

Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11 y 12); Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI); Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11); Carta Democrática Interamericana (artículo 15); Declaración de Estocolmo; Carta de la Naturaleza; la Declaración de Río; Agenda 21: Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible; Declaración sobre el Derecho al Desarrollo; Declaración y Programa de Acción de Viena; Convenio (No. 169) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; Convención de Basilea sobre el Control de Los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación; Convención sobre la Diversidad Biológica; Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; Convención de la Naciones Unidas de Lucha Contra la Desertificación; Convenio De Estocolmo Sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes; Declaración de Guácimo; Declaración Concausa; Alianza para el Desarrollo Sostenible en Centro América; y Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; además de pronunciamientos del Comité DESC sobre: La índole de las obligaciones de los Estados partes. OG No. 3. 1990; El derecho a una Alimentación Adecuada OG No. 12. 1999; El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. OG No 14. 2000; El derecho al agua. OG No. 15. 2003; y por parte de la Asamblea General de la OEA: RES.1819 (XXXI-O/01) Derechos humanos y medio-ambiente; RES. 1834 (XXXI-O/01) La Organización de los Estados Americanos y la sociedad; RES.1851(XXXII-O/02) Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; RES.1852(XXXII-O/02) Aumento y fortalecimiento de la participación de la sociedad civil en las actividades de la OEA; RES.1854(XXXII-O/02) Pobreza, equidad e inclusión social; RES.1871 (XXXII-O/02) Promoción de la responsabilidad social de las empresas en el Hemisferio; RES.1896(XXXII-O/02) Derechos humanos y medio-ambiente.



### **3. VIOLACIÓN AL DEBER DE DESARROLLO PROGRESIVO DEL DERECHO AL MEDIO-AMBIENTE**

El artículo 26 impone a los Estados el deber de desarrollo progresivo del derecho al medio-ambiente y el artículo 29 adecua su valor jurídico<sup>269</sup>.

De este modo, EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE ES EXIGIBLE EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS cuando:

- El Estado no adopta medidas que respeten, protejan, garanticen y promuevan el derecho al medio-ambiente.
- El Estado adopta medidas inadecuadas o insuficientes para respetar, proteger, garantizar y promover el derecho al medio-ambiente.
- El Estado adopta medidas regresivas que no respetan, no protegen, no garantizan y no promueven el estado actual del derecho al medio-ambiente.
- El Estado, en razón a los recursos disponibles, hubiera podido adoptar más (cantidad) y/o mejores (calidad) medidas para respetar, proteger, garantizar y promover el derecho al medio-ambiente.

---

<sup>269</sup> Supra. Capítulo Tercero, Trabajo de Campo; Títulos 3.1 y 3.2

## **CONCLUSIONES**

---

## **CONCLUSIONES**

Finalizada la investigación acerca de la exigibilidad del derecho al medio-ambiente en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se concluye que:

1. El artículo 26 es la única norma de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que alude a derechos económicos, sociales y culturales, recibándose los siguientes: derecho al trabajo y a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo; derecho a la libre asociación sindical, a la negociación colectiva y a la huelga; derecho a la seguridad social; derecho a la salud; derecho a una vivienda adecuada; derecho al medio ambiente; derecho a la alimentación; derechos del consumidor; derecho a la educación; y, derecho a los beneficios de la cultura.
2. Si bien el derecho al medio-ambiente está contemplado en el artículo 26 de la Convención Americana, la fuerza como derecho humano exigible requiere la determinación de su contenido con base en el artículo 29 del mismo instrumento.

En este sentido, las obligaciones que forman el núcleo jurídico del derecho conllevan: (i) respeto: los Estados no deben perturbar los procesos esenciales de la naturaleza ni amenazar su aptitud biológica; (ii) protección: los Estados deben prevenir que las personas resulten de una u otra manera privadas del derecho por la destrucción u hostilidad en contra del orden ambiental, y además precaver cualquier peligro o daño irreversible al ecosistema; (iii) garantía: los Estados deben formular y aplicar mecanismos adecuados y efectivos cuando se acredite la

vulneración del derecho; y, (iv) promoción: los Estados deben mejorar las condiciones ambientales.

3. De la interpretación conjunta de los artículos 26 y 29 de la Convención Americana surge EL DEBER VINCULANTE PARA LOS ESTADOS DE ADOPTAR PROVIDENCIAS TENDIENTES A LOGRAR PROGRESIVAMENTE EL RESPETO, LA PROTECCIÓN, LA GARANTÍA Y LA PROMOCIÓN DEL DERECHO AL MEDIO-AMBIENTE.

## **RECOMENDACIONES**

---

## **RECOMENDACIONES**

Considerando que EL DERECHO AL MEDIO-AMBIENTE ES EXIGIBLE EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, se formulan las siguientes recomendaciones:

1. En virtud a las características del derecho al medio-ambiente, debe preverse que su vulneración genera situaciones complejas en torno a las víctimas, al espacio y a la duración del impacto que se causa. De tal manera, su estudio requiere especial documentación en campo y profundización técnica para exponer la magnitud del fenómeno.
2. El procedimiento por violación a cualquier derecho humano, como es el caso del derecho al medio-ambiente en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos requiere:

Primero, el registro y apertura del asunto con el lleno de presupuestos formales y materiales de admisibilidad de la petición ante la Comisión: agotamiento de los recursos internos; inexistencia de pleito pendiente o litispendencia; no perención de la solicitud; víctimas identificadas o identificables; daño antijurídico; e imputación del daño a la acción u omisión estatal que importe la violación de uno o más derechos humanos contenidos en la Convención Americana.

Segundo, la gestión administrativa de la Comisión y el interés de la víctima y de su representante en las etapas por surtir: pronunciamiento del Estado acusado; informe de admisibilidad de la petición o exigencia para subsanarla; notificación y

propuesta de solución amistosa; alegatos sobre aspectos sustanciales del litigio y observaciones equivalentes del Estado; convocatoria a audiencias; solicitud de información adicional; decisión de fondo; informe sobre la existencia o inexistencia de violaciones a los derechos humanos; recomendaciones al Estado acusado; respuesta del Estado al informe final; consulta y dictamen acerca del sometimiento del caso a la Corte.

Tercero, el trámite a instancia de la Corte. Pese a que la legitimación por activa está en cabeza de la Comisión, la víctima y/o su representante pueden intervenir en la solicitud o aporte de información durante la relación contenciosa.

Cuarto, la búsqueda de una *restitutio in integrum*, esto es, la reparación plena a los daños sobre el derecho al medio-ambiente o, en su defecto, la reparación sustitutiva o indemnización compensatoria y el otorgamiento de garantías de no repetición.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- ABRAMOVICH COSARIN, Víctor. La articulación de acciones legales y políticas en la demanda de derechos sociales. En Alicia Ely Yamin (coord.). Derechos económicos, sociales y culturales en América Latina. Del invento a la herramienta. México: Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo. APRODEH, 2006.
- ABRAMOVICH COSARIN, Víctor E. Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Denuncia ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. Trabajo elaborado para la obtención del certificado académico del XV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos Fernando Volio Jiménez, dictado del 16 al 27 de junio de 1997 en San José de Costa Rica.
- ABRAMOVICH COSARIN, Víctor; COURTIS. Christian, Los derechos sociales como derechos exigibles. Madrid: Editorial Trotta, 2002.
- ABRAMOVICH COSARIN, Víctor; ROSSI, Julieta. La tutela de los derechos económicos, sociales y culturales en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En Claudia Martín, Diego Rodríguez-Pinzón y José A. Guevara B. (comps.). Derecho Internacional de los Derechos Humanos. México, 2004.
- AIDA. Guía de defensa ambiental, construyendo la estrategia para el litigio de casos ante el sistema interamericano de derechos humanos. 2008.



- AMAYA NAVAS, Oscar D. Apuntes sobre el derecho al ambiente sano. Lecturas sobre Derecho del Medio Ambiente, Tomo I. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2000-2004.
- BARBOSA DELGADO, Francisco R. Litigio Interamericano. Perspectiva Jurídica del Sistema de Protección de Derechos Humanos. Bogotá: Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, 2002.
- CAMARGO, Pedro Pablo. Manual de Derechos Humanos. Segunda Edición. Bogotá: Leyer, 2003.
- \_\_\_\_\_. Tratado de Derecho Internacional Público. Cuarta Edición. Editorial. Bogotá: Leyer, 2007.
- CASABENE DE LUNA, Sandra E. Nociones Fundamentales sobre derecho del medio-ambiente. Lecturas sobre Derecho del Medio Ambiente, Tomo I. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2000-2004.
- COMISIÓN IDH. Informe Anual de 1993.
- \_\_\_\_\_. Informe de Guatemala (1993).
- \_\_\_\_\_. Informe de Colombia (1993).
- \_\_\_\_\_. Informe de Ecuador (1997).
- \_\_\_\_\_. Informe de Brasil (1997).
- \_\_\_\_\_. Informe de México (1998).
- \_\_\_\_\_. Informe de Perú (2000).
- \_\_\_\_\_. Caso 7615 Yanomami c. Brasil. Informe No. 12/85 de marzo de 1985.
- \_\_\_\_\_. Caso Exnet c. Paraguay. Informe No. 90/99. Solución Amistosa. OEA/Ser.L/VII.108. Doc. 62. 20 de octubre de 2000.
- \_\_\_\_\_. Caso Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo c. Belice. Informe 96/03 de octubre de 2003.

- \_\_\_\_\_. Caso Mercedes Julia Huenteao Beroiza y otras c. Chile. Informe No. 30/04. Solución Amistosa. 11 de marzo de 2004.
- \_\_\_\_\_. Documentos Básicos. [En línea] <<http://www.ComisionIDH.oas.org/Basicos/Introduccion.htm>> [Consultado en 2008].
- COMISIÓN IDH; CORTE IDH. Inter-American Yearbook on Human Rights. 1996 a. Martinus Nijhoff Publishers. 1998.
- COMISIÓN IDH; CORTE IDH. Inter-American Yearbook on Human Rights. 1996. Martinus Nijhoff Publishers. 1998.
- CORTE IDH. Asunto de Viviana Gallardo y otras. Resolución de 15 de julio de 1981 y Decisión de 13 de noviembre de 1981.
- \_\_\_\_\_. Voto Salvado del Juez Rodolfo E. Piza Escalante. Asunto de Viviana Gallardo y otras. 1981.
- \_\_\_\_\_. Otros Tratados – Objeto de la Función Consultiva de la Corte (artículo 64 Pacto de San José). Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982.
- \_\_\_\_\_. Restricciones a la Pena de Muerte (artículo 4.2 y 4.4 Pacto de San José). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983.
- \_\_\_\_\_. Voto Separado del Juez Rodolfo E. Piza Escalante. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984.
- \_\_\_\_\_. La Colegiación Obligatoria de los Periodistas (artículo 13 y 29 Pacto de San José). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985.
- \_\_\_\_\_. Caso Velásquez Rodríguez c. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987.
- \_\_\_\_\_. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales c. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987.
- \_\_\_\_\_. Caso Godínez Cruz c. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987.

- \_\_\_\_\_. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos - artículos 46.1, 42.2.a y 46.2.b de la Convención Americana. Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990.
- \_\_\_\_\_. Caso Cayara c. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993.
- \_\_\_\_\_. Caso Genie Lacayo c. Nicaragua. Excepciones Preliminares. Sentencia de 27 de enero de 1995.
- \_\_\_\_\_. Caso Blake. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996.
- \_\_\_\_\_. Caso Villagrán Morales y otros c. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999.
- \_\_\_\_\_. Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez. Caso Bámaca Velásquez c. Guatemala. 25 de noviembre de 2000.
- \_\_\_\_\_. Caso Baena Ricardo y otros c. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001.
- \_\_\_\_\_. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni c. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001.
- \_\_\_\_\_. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros c. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002.
- \_\_\_\_\_. Caso Cantos c. Argentina. Sentencia de 28 de noviembre de 2002.
- \_\_\_\_\_. Caso Cinco Pensionistas c. Perú. Sentencia de 28 de febrero de 2003.
- \_\_\_\_\_. Voto Razonado de Carlos Vicente de Roux Rengifo. Caso Cinco Pensionistas c. Perú. Sentencia de 28 de febrero de 2003.
- \_\_\_\_\_. Caso Juan Humberto Sánchez c. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003.
- \_\_\_\_\_. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003.
- \_\_\_\_\_. Voto Concurrente del Juez Antonio Cançado Trindade. Opinión Consultiva Condición Jurídica y Derechos de los

Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003.

- \_\_\_\_\_. Caso Maritza Urrutia c. Guatemala. Sentencia de 27 de noviembre de 2003.
- \_\_\_\_\_. Caso Masacre Plan de Sánchez c. Guatemala. Sentencia de 29 de abril de 2004.
- \_\_\_\_\_. Caso 19 Comerciantes c. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri c. Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004.
- \_\_\_\_\_. Caso Instituto de Reeducción del Menor c. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.
- \_\_\_\_\_. Caso Hermanas Serrano Cruz c. El Salvador. Sentencia de 23 de noviembre de 2004.
- \_\_\_\_\_. Caso Lori Berenson Mejía c. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004.
- \_\_\_\_\_. Caso Caesar c. Trinidad y Tobago. Sentencia de 11 de marzo de 2005.
- \_\_\_\_\_. Caso de la Comunidad Moiwana c. Surinam. Sentencia 15 de junio de 2005.
- \_\_\_\_\_. Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa c. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005.
- \_\_\_\_\_. Caso de la Masacre de Mapiripán c. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005.
- \_\_\_\_\_. Caso Masacre de Pueblo Bello c. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006.
- \_\_\_\_\_. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa c. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006.
- \_\_\_\_\_. Voto Razonado del Juez Antonio Cançado Trindade. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa c. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006.

- \_\_\_\_\_. Caso Masacres de Ituango c. Colombia. Sentencia de 01 de julio de 2006.
- \_\_\_\_\_. Caso Ximenes Lopes c. Brasil. Sentencia de 04 de julio de 2006.
- \_\_\_\_\_. Caso Claude Reyes y otros c. Chile, Sentencia de 19 de septiembre de 2006.
- \_\_\_\_\_. Voto Razonado del Juez Antonio Cançado Trindade. Caso Trabajadores Cesados del Congreso c. Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006.
- \_\_\_\_\_. Caso Bueno Alves c. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007.
- \_\_\_\_\_. Caso del Pueblo Saramaka. c. Surinam. Sentencia de 28 de noviembre de 2007.
- COURTIS, Christian. La protección de los derechos económicos, sociales y culturales a través del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En Christian Courtis, Denise Hauser y Gabriela Rodríguez Huerta (comps.). Protección internacional de los derechos humanos: nuevos desafíos. México: Porrúa-ITAM, 2005.
- Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente celebrada en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972).
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo celebrada en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992).
- Declaración y Programa de Acción de Viena (Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada del 14 al 25 de junio de 1993)
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO. ¿Qué son los Derechos Humanos? Red Nacional de Promotores de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo. Bogotá, 2002. [En línea] <[http://www.uni-libre.edu.co/catedra\\_ger/molina/derechos.htm](http://www.uni-libre.edu.co/catedra_ger/molina/derechos.htm)> [Consultado en 2009].

- Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Conferencia celebrada en Maastricht entre el 22 y 26 de enero de 1997).
- DWORKIN, Ronald. Los derechos en serio. Ariel. Barcelona. 1997.
- ELY, John Hart. Democracia y Desconfianza. Una teoría del control constitucional. Siglo del Hombre, 1997.
- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. El Sistema Interamericano. Aspectos Institucionales y Procesales. Segunda Edición. IIDH, 2005.
- \_\_\_\_\_. Los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano. En IIDH. El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: DESC. San José. 2004.
- GARCÍA BAUER, Carlos. Los derechos humanos preocupación universal. Guatemala: Universidad de San Carlos, 1960.
- GARCIA GARRIDO, Manuel; FERNANDEZ GALIANO, Antonio. Iniciación al Derecho. Madrid: Universitas, 1999.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Protección jurisdiccional internacional de los derechos económicos, sociales y culturales. En CEJIL. Construyendo una agenda para la justiciabilidad de los derechos sociales. San José, 2004.
- \_\_\_\_\_. Protección jurisdiccional internacional de los derechos económicos, sociales y culturales. En Cuestiones Constitucionales. No 9. julio-diciembre 2003.
- GARCÍA VILLEGAS, Eduardo. Anotaciones sobre derechos humanos ambientales. Lecturas sobre Derecho del Medio Ambiente, Tomo III. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2000-2004.
- GAVIRIA LIÉVANO, Enrique, Derecho Internacional Público. Quinta Edición. Bogotá: Editorial Temis, 2005.
- GOLDENBER, Isidoro H., CAFERATA, Néstor A. Daño ambiental. Problemática de su determinación causal. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot, 2001.
- GONZÁLEZ RAMÍREZ, Augusto. Introducción al Derecho. Octava Edición. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2003.

- INSTITUTO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE. Antecedentes, balance y perspectivas del Sistema Interamericano. Santiago de Chile: Editorial Universitaria, 1977.
- KELSEN, Hans. Teoría General de las Normas. México, 1994.
- LOPERENA ROTA, Demetrio. Los derechos al Medio Ambiente adecuado y a su protección. [En línea] <<http://www.cica.es/alie ns/gimadus/loperena.html>> [Consultado en 2009].
- MADRID-MALO GARIZÁBAL, Mario. Los derechos fundamentales: conózcalos, ejérzalos y defiéndalos. 2ª Edición. Bogotá. 1997.
- MARTIN, Claudia; RODRÍGUEZ-PINZÓN, Diego; GUEVARA B., José A. (comps). Derecho Internacional de los Derechos Humanos. México: Fontamara – American University – Universidad Iberoamericana, 2004.
- MARTÍN, Claudia; RODRÍGUEZ-PINZÓN, Diego; OJEDA QUINTANA, Tomás. La dimensión internacional de los derechos humanos: guía para la aplicación de normas internacionales en el derecho interno. Washington: Banco Interamericano de Desarrollo 1999.
- MARTINEZ O. David M. Aproximación a los mecanismos internacionales de protección de los derechos económicos, sociales y culturales. Bogotá: Editorial Antropos, 2004.
- MAZUELOS BELLIDO. Ángeles. Soft Law: ¿Mucho Ruido y Pocas Nueces? [En línea] <[http://www.reei.org/reei8/MazuelosBellido\\_reei8\\_.pdf](http://www.reei.org/reei8/MazuelosBellido_reei8_.pdf)> [Consultado en 2008].
- MEDINA QUIROGA, Cecilia. Las Obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana de Derechos Humanos. En Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo 1979-2004. San José: Editorial Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005.
- MONROY CABRA, Marco G. Derecho Internacional Público. Bogotá: Temis, 1998.
- OEA. Asamblea General. Carta de la Organización de los Estados Americanos. 1948. Reformada por el Protocolo de Buenos Aires

de 1967; el Protocolo de Cartagena de Indias de 1985; el Protocolo de Washington de 1992; y el Protocolo de Managua de 1993.

- \_\_\_\_\_. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 1948.
- \_\_\_\_\_. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969.
- \_\_\_\_\_. Asamblea General. Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Reformado en 1965 y 1979.
- \_\_\_\_\_. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 1988.
- \_\_\_\_\_. Carta Democrática Americana. 2001.
- \_\_\_\_\_. Resolución 1819 relativa a Derechos humanos y medio-ambiente del 2001.
- \_\_\_\_\_. Resolución 1834 relativa a La Organización de los Estados Americanos y la sociedad de 2001.
- \_\_\_\_\_. Resolución 1851 relativa a la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2002.
- \_\_\_\_\_. Resolución 1852 relativa al Aumento y fortalecimiento de la participación de la sociedad civil en las actividades de la OEA de 2002.
- \_\_\_\_\_. Resolución 1854 relativa a la Pobreza, equidad e inclusión social de 2002.
- \_\_\_\_\_. Resolución 1871 relativa a la Promoción de la responsabilidad social de las empresas en el Hemisferio de 2002.
- \_\_\_\_\_. Resolución 1896 relativa a los Derechos humanos y medio-ambiente de 2002.



- \_\_\_\_\_. Resolución 2073 de 2005 relativa a La importancia de la adopción de una Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- \_\_\_\_\_. Resolución 2074 de 2005 relativa a las Normas para la Confección de Informes Periódicos Previstos en el Protocolo de San Salvador.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Folleto Informativo No. 16 (Rev. 1). [En Línea] <[www.unhchr.ch/spanish/html/menu6/2/fs16\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu6/2/fs16_sp.htm)> Consultado en 2009.
- \_\_\_\_\_. ¿Qué son los Derechos Humanos? [En línea] <<http://www.ohchr.org>> [Consultado en 2009].
- ONU. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional. 1945. Carta de la Organización de las Naciones Unidas.
- Asamblea General. 3<sup>er</sup> período de sesiones. 1948. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Resolución 217 (iii) de 1948.
- \_\_\_\_\_. Asamblea General. 6<sup>to</sup> período de sesiones. 1952. Redacción de dos proyectos de pactos internacionales de derechos del hombre. Resolución 543 de 1952.
- \_\_\_\_\_. Asamblea General. 37<sup>vo</sup> período de sesiones. 1982. Carta Mundial de la Naturaleza. 29 de octubre de 1986. A/RES/37/7.
- \_\_\_\_\_. Asamblea General. 55<sup>vo</sup> período de sesiones. 2000. Declaración del Milenio. 8 de septiembre de 2000. A/RES/55/2.
- \_\_\_\_\_. Asamblea General. 59<sup>vo</sup> período de sesiones. 2004. El derecho al desarrollo. Resolución 59/185 de 2005.
- \_\_\_\_\_. Asamblea General. 60<sup>vo</sup> período de sesiones. 2005. El derecho al desarrollo. Resolución 60/157 de 2006.
- \_\_\_\_\_. Asamblea General. 60<sup>vo</sup> período de sesiones. 2005. La situación de los derechos humanos y las libertades

fundamentales de los indígenas. 16 de septiembre de 2005. A/60/358.

- ONU; COMITÉ DESC. 3<sup>er</sup> período de sesiones. 1989. Presentación de informes por los Estados partes. Observación General No. 1. 24 de febrero de 1989. E/1989/22.
- \_\_\_\_\_. 5<sup>to</sup> período de sesiones. 1990. La índole de las obligaciones de los Estados partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Observación General No. 3. 14 de diciembre de 1990. E/1991/23.
- \_\_\_\_\_. 19<sup>vo</sup> período de sesiones. 1998. La aplicación interna del Pacto. Observación General No. 9. 3 de diciembre de 1998. E/C.12/1998/24.
- \_\_\_\_\_. 22<sup>vo</sup> período de sesiones. 2000. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Observación General No 14. 11 de agosto de 2000. E/C.12/2000/4.
- \_\_\_\_\_. 29<sup>vo</sup> período de sesiones. 2002. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Observación General No. 15. 20 de enero de 2003. E/C.12/2002/11.
- ONU; Relatora Especial sobre la protección del patrimonio de los pueblos indígenas (Érica-Irene A. Daes). Las poblaciones indígenas y su relación con la tierra. 30 de junio de 2000. E/CN.4/Sub.2/2000/25.
- ONU; Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas (Rodolfo Stavenhagen). Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas. 27 de febrero de 2007. A/HRC/4/32.
- ONU; Relator Especial sobre los efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos (Okechukwu Ibeanu). Efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del

traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos. Informe de 20 de febrero de 2006. E/CN.4/2006/42.

- ONU; Relator Especial sobre la situación del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (Paul Haunt). Informe sobre la situación del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 4 de febrero de 2005. E/CN.4/2005/51/Add.3.
- \_\_\_\_\_. Informe sobre la situación del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 19 de enero de 2006. E/CN.4/2006/48/Add.2.
- OLARTE FERNÁNDEZ, Tatiana. Estrategias de la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos para alcanzar la justiciabilidad de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales. Bogotá: Universidad Pontificia Javeriana, 2005.
- PECES-BARBA, Gregorio. Derechos Fundamentales: Teoría General. Madrid: U. Complutense, 1986.
- PICOLOTTI, Romina; BORDENAVE, Sofia. La Justiciabilidad del Derecho Ambiental desde una Perspectiva de Derechos Humanos. Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente – CEDHA. 2002.
- PINTO, Mónica. Los derechos económicos, sociales y culturales y su protección en el sistema universal y en el sistema interamericano. Revista IIDH. Vol. 40. San José. 2004.
- PNUMA. Perspectivas del Medio Ambiente Mundial. GEO 2000. 1999.
- Principios de Limburgo (Conferencia celebrada en Maastricht del 2 al 6 de junio de 1986).
- Proclamación de Teherán (Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada en Teherán el 13 de mayo de 1968).
- Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo celebrada en el Cairo en septiembre de 1994).

- RUBIO FERNÁNDEZ, Eva María. Expansión de la legislación ambiental. Justicia Ecológica y protección del medio-ambiente. Madrid: Editorial Trotta, 2002.
- SALVIOLI, Fabián. La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano de derechos humanos. Revista IIDH. Vol. 39. San José. 2004.
- SHAHABUDEEN, Mohamed. Precedent in the World Court. Cambridge University Press. 1996.
- SOSA MEZA, Jorge. Progresividad y no regresividad en el presupuesto general del Estado. [En línea] <[http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com\\_contet&task=view&id=2713&Itemid=426](http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_contet&task=view&id=2713&Itemid=426)> [Consultado en 2009].
- VALENCIA RESTREPO, Hernán. Nomoárquica, Principialística Jurídica o los Principios Generales del Derecho. Editorial Temis, 2005.
- VAN HOOFF, G. H. J. The Legal Nature of Economic, Social and Cultural Rights: A Rebuttal of Some Traditional Views. En Alston, P. y Tomasevski, K. The Right to Food. Martinus Nijhoff. Utrecht. 1984.
- VARGAS CARREÑO, Edmundo. Introducción al Derecho Internacional. San José: Editorial Juricentro, 2002.
- VENTURA ROBLES, Manuel. Estudios sobre el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. San José: Ed. Manuel Ventura, 2007.
- \_\_\_\_\_. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales. En Revista IIDH. Vol. 40. San José. 2004.